REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**
VINCULADO:	**CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
MAGISTRADA:	**TERESA HERRERA ANDRADE**
RADICACION No:	**50001233300020220011900**
ACUMULADOS:	**50001233300020220010400**
	50001233300020220010600
	50001233300020220012100
	50001233300020220012600

Estando el proceso para la fijación de fecha en la que se celebraría la **AUDIENCIA INICIAL**, procede el **DESPACHO** a resolver lo que en derecho corresponda en relación con, una solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** como medida de saneamiento en uno de los asuntos de la referencia, una solicitud de **NULIDAD PROCESAL,** el **RECONOCIMIENTO DE TERCEROS INTERVINIENTES**, las **EXCEPCIONES PREVIAS Y/O MIXTAS** formuladas tanto en la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** como en la contestación de la **REFORMA DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS** en este proceso, la **FIJACIÓN DEL LITIGIO,** el **DECRETO DE LAS PRUEBAS** y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175, y el numeral 1°, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.-, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42, de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se imprimirá el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Los señores **JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA**[1] **JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS**[2]**, JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ**[3]**, YEFERSON POSSO MOSQUERA**[4] y **YEIMI ANDREA RODRIGUEZ VELASQUEZ**[5]**,** presentaron demandas, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, contra la **ELECCIÓN** de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** como **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** periodo 2022-2025, contenida en el acta No 067, de sesión plenaria ordinaria, del día 11 de abril de 2022.

1. SUPUESTOS FÁCTICOS COMUNES

Como fundamento de sus pretensiones los demandantes, en síntesis, se sustentan en los siguientes hechos:

- Que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, expidió la **Resolución 0728 de 2019** "*Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales"*; norma que establece que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** es el órgano consultivo para el proceso de convocatoria pública.

- Informa que por medio de la Resolución 072, del 31 de agosto de 2021, el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, abrió la convocatoria pública para elegir **CONTRALOR** de ese Municipio, período constitucional 2022 – 2025; su artículo 10, trata sobre las inhabilidades para los concursantes, y en su artículo 26, quedó establecida la facultad del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLLAVICENCIO,** de declarar las inhabilidades que se demostraran en algún candidato dentro de la convocatoria a **CONTRALOR.**

- Que el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO** contrató para la realización del concurso de méritos a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**

---

[1] Rad. No. 2022-00104-00, asignado por reparto del 6 de mayo de 2022 a la Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE.**
[2] Rad. No. 2022-00106-00, asignado por reparto del 9 de mayo de 2022 al Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.**
[3] Rad. No. 2022-00119-00, asignado por reparto del 18 de mayo de 2022 a la Magistrada **NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA.**
[4] Rad. No. 2022-00121-00, asignado por reparto del 23 de mayo de 2022 al Despacho del Magistrado **JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA.**
[5] Rad. No. 2022-00126-00, asignado por reparto del 24 de mayo de 2022 a la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ.**

- Comentan que el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, se desempeñó como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** durante el año anterior a la elección, desde el 16 de enero de 2020, al 31 de diciembre del 2021.

- Mencionan que la única sede de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** está ubicada en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en la carrera 34 № 35-38 **BARZAL BAJO.**

- Expresan que el día 27 de septiembre de 2021, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** una vez realizada la inscripción de todos los candidatos a la elección, en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No 072 de 2021, el **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, expide la Resolución de mesa directiva No 076, del 27 de septiembre de 2021, con la cual informa la lista parcial de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública para la elección de **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO**, periodo 2022 – 2025, acogiendo el acta de reunión No. 2 de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** de fecha 26 de septiembre de 2021.

- Afirman que, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** al percatarse de la **INHABILIDAD** del demandado, señor **LÓPEZ,** por desempeñarse como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** en la citada Resolución No 076, lo rechaza del proceso de convocatoria, y éste presentó reclamación ante dicha Universidad, exponiendo que no se encontraba inmerso en ninguna causal de inhabilidad por desempeñarse en ese cargo.

- Manifiestan que, se emite la Resolución de mesa directiva No. 079, del 4 de octubre de 2021, en la cual se establece la lista definitiva de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública de **ELECCIÓN** de **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO,** evidenciándose en ella que se resuelve aceptar los argumentos presentados por el demandado, señor **LÓPEZ** y es admitido nuevamente en el proceso de convocatoria, quedando en firme su inscripción.

- Que por medio de la Resolución 158 de 2021, el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, en su artículo 2, resolvió excluir a los participantes **EVERARDO ANTONIO MARTIN GARZÓN** y **JOHN HENRY GARZÓN GIL**, debido a que los citados participantes, estaban incursos en las **INHABILIDADES** establecidas en los numerales 95.2 y 95.3, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994.

- Cuentan que, se profiere la Resolución de mesa directiva 081 de 2021, que acoge el acta de reunión No. 6, efectuada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL**

FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, el 19 de octubre del mismo año, donde se determina lista parcial de resultados de las pruebas de conocimientos escrita para el proceso de convocatoria pública de elección de **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO**, estableciéndose qué aspirantes superaron el umbral determinado en la misma.

- Que, con Resolución de mesa directiva No 156, del 5 de noviembre de 2021, se acogió el acta de reunión 10, de fecha 5 de noviembre de 2021, de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, donde se expide la lista definitiva de resultados de las pruebas de conocimiento escritas, el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, el 19 de noviembre de 2021, expidió la Resolución 159, por medio de la cual se conforma la terna para el proceso de convocatoria pública para la elección de **CONTRALOR** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, quedando dentro de la misma, en su orden, los aspirantes: 1. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** 2. **JAIME LONDOÑO FLOREZ** y 3**. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ.**

- Y, con Resolución N° 494, del 21 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva decide **PRORROGAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de **ELECCIÓN** de **CONTRALOR** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a la espera de obtener respuesta a una solicitud efectuada a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** al igual que un concepto solicitado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** sobre la presunta **INHABILIDAD** del ternado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**

- Que, por Resolución N° 161, del 24 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Corporación dispone recibir hasta el 26 de noviembre del mismo año, las reclamaciones presentadas por la ciudadanía (veedurías, terceros interesados, Entes de control y cabildantes) con relación a los integrantes de la terna dispuesta mediante Resolución 159 de 2021.

- Relatan que, los participantes al **PROCESO DE SELECCIÓN** de **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO,** elevan escritos ante la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y el **CONCEJO,** exponiendo las **INHABILIDADES** en que se encuentra inmerso el demandado, señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** Entes que no realizan ninguna actuación para subsanar el error de permitir que participara estando inhabilitado.

- Agregan que, el 29 de noviembre de 2021, por solicitud del **CONCEJAL CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, el **PERSONERO** de **VILLAVICENCIO** de la época, Doctor **JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA**, emite mediante Radicado E.E.

No. 20210004365, concepto jurídico sobre la presunta inhabilidad del demandado, señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ;** que el 1 de diciembre siguiente, el **PERSONERO** pidió al **PRESIDENTE** del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, excluir de la terna al cargo de **CONTRALOR** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** al demandado, ciudadano **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** al igual que compulsa copias al **PROCURADOR REGIONAL DEL META**.

- Que, el 31 de diciembre de 2021, el **CONCEJAL CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, pone de presente ante toda la plenaria del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO,** el concepto N° 20216000468401, expedido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, donde expone las posibles **INHABILIDADES** en la que esta inmerso el demandado, señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**

- Que, igualmente, el señor **YEFFERSON POSSO MOSQUERA,** presentó ante la plenaria del **CONCEJO,** el concepto con radicado No.: 20226000004611, en el que por solicitud de él, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** conceptuó sobre las Inhabilidades para ser elegido como **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO,** el demandado **LÓPEZ LÓPEZ**

- Indica que, la Mesa Directiva profiere la Resolución N° 005, del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se levanta la suspensión y se modifica el cronograma establecido en el artículo 33°, de la Resolución N° 072 de 2021, ordena completar la publicación de la terna; igualmente, solicita ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** la práctica de los exámenes de integridad a los ternados y se programó para el 31 de marzo del año en curso, la **ELECCIÓN** del **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO**

- Y, con Resolución de Mesa Directiva N° 045, del 1 de abril de 2022, se levanta la suspensión, se acepta las renuncias de los aspirantes **JAIME LONDOÑO FLOREZ** y **JORGE ALEJO CALDERON PERILLA,** por lo que se recompone la terna de aspirantes para la **ELECCIÓN** de **CONTRALOR MUNICIPAL** y se modifica el cronograma previsto en la Resolución N° 005 de 2022, recomponiéndose la terna, quedando de la siguiente manera: 1. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** 2**. NELSON LEONARDO SEPULVEDA FLOREZ** y 3. **HECTOR ALFONSO CUELLAR PERILLA.**

- Dicen que, el **CONCEJO** obvió el hecho de la existencia de la subordinación y autoridad administrativa que ejerce el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** sobre el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO**, ya que este realiza el recaudo de las estampillas departamentales de pro-cultura y **UNIVERSIDAD DE LOS**

LLANOS "**UNILLANOS**", que son susceptibles de control fiscal por el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL.**

- Que, el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, no atendió todas las prevenciones realizadas del máximo órgano rector consultor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y de las realizadas por la **PERSONERÍA** de **VILLAVICENCIO**, de excluir de la lista de elegibles al demandado, señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** quien finalmente es elegido como **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO**, el 11 de abril de 2022, en la sesión plenaria el **CONCEJO** mediante acta N° 67, quien tomó posesión del cargo el 18 de ese mismo mes y año de 2022, por acta N° 070.

- Terminan diciendo que, el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** en su condición de **CONTRALOR** del **DEPARTAMENTO DEL META,** celebró en el **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** los contratos No. 016 de 2021, con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIONES ICONTEC.,** y el No 004 de 2021, suscrito **TELEVIGILANCIA LTDA.**

2. PRETENSIONES

En todas las demandas se pidió que se **DECLARE** la **NULIDAD** del acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No 067, del 11 de abril de 2022.

Y, Que se **ORDENE** al **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, que reconforme la terna y se realice nuevamente la **ELECCIÓN** del **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** 2022 – 2025.

En los procesos con radicados Nos. 2022-00106-00 y 2022-00119-00, se pidió también que **DECLARE** la **NULIDAD** del acta de posesión No 070, del 18 de abril de 2021.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En todas las demandas, se predica que el acto de elección del demandado, incurre en la causal de anulación prevista en el numeral 5º, del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Los demandantes estiman que, el demandado por haberse desempeñado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** en los años 2020 y 2021**,** estaba incurso en la inhabilidad consagrada en el artículo 95.2, de la Ley 136 de 1994, para inscribirse y ser **ELEGIDO** como **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** pues en tal condición, intervino como **ORDENADOR DEL GASTO,** pues celebró contratos en el **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** efectuando la contratación de prestación de servicios del personal que requería la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**; también, porque realizaba vigilancia y control en todo el **DEPARTAMENTO DEL META,** incluido el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, ya que podía vigilar y controlar los dineros recaudados por la **ALCALDÍA** de **VILLAVICENCIO,** sus Entidades descentralizadas y por el **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** correspondientes a la estampilla **UNILLANOS.,** ejerciendo control fiscal sobre los mismos, por consiguiente, todas estas Entidades fueron sujetos de control fiscal de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** en esa época.

Expresa que el demandado en su condición de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** tramitó una auditoria a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS,** donde se evaluó el proceso de recaudos, transferencias de los recursos de la estampilla **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** "**UNILLANOS**", al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** evidenciando en la revisión contractual del Municipio, hallazgos administrativos con incidencia fiscal y disciplinaria.

Para el sustento de ese argumento, se fundamentaron en un oficio en el cual el demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL,** remitió el informe final de auditoría realizada a la **ALCALDÍA** de **VILLAVICENCIO** sobre el control fiscal ejercido a la liquidación y recaudo de la Estampilla **UNILLANOS.**, y donde le ordenó la implementación de un plan de mejoramiento.

Consideran que el demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** ejerció jurisdicción y autoridad administrativa sobre la Corporación Pública que lo eligió para el cargo de **CONTRALOR** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, configurándose la inhabilidad artículo 95,2, de la Ley 136 de 1994.

En el proceso con radicado No 2022-00104-00, se alegó a su vez, una omisión por parte del **CONCEJO** en reconocer la inhabilidad en comento, pues su Mesa Directiva, en los años 2021 y 2022, no solicitó, en ninguna etapa del proceso de la convocatoria pública, concepto al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** para que este organismo se pronunciara sobre la presunta **INHABILIDAD** del demandado, señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**,

desconociendo por completo, la petición de los **CONCEJALES** y la facultad consultiva otorgada al dicho organismo en el artículo 15, de la Resolución 0728 de 2029, expedida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para efecto de la interpretación y la aplicación de las inhabilidades. Igualmente, en el 2022-00106-00, se indicó que el demandado fue elegido **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO**, sin que el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** realizaran el estudio a fondo de las inhabilidades que lo cobijaban para ser inscrito y poder ser elegido en el cargo de **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO.**

En el proceso distinguido con el radicado No. 2022-00106-00, del mismo modo, se precisó que para identificar en el sub examine si el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** ejerció autoridad administrativa, es pertinente determinar el cargo que ostentaba en los 12 meses anteriores a la declaratoria de su **ELECCIÓN** en el empleo de **CONTRALOR MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, período 2020-2021, el tipo y calidad de funciones asignadas a ese cargo por el manual específico de funciones, sin necesidad de entrar a verificar si materialmente las cumplió, ni examinar el grado de autonomía en la toma de decisiones relacionadas con sus funciones que lo determina el nivel jerárquico del empleo.

Afirman que el demandado ejerció las funciones de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** para el período 2020 – 2021 (comprendido dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección como **CONTRALOR** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**), pues, tenía asignado el ejercicio de autoridad dentro del territorio del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** de conformidad con el Decreto 403, del 16 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República "*Por el cual de dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal";* estando latente la posibilidad del ejercicio de la autoridad administrativa por parte de cualquier Contraloría del orden territorial – departamental, distrital o municipal – en una Entidad territorial cualquiera.

En el proceso con radicado No 2022-00119-00, se afirma además, que el artículo 272 de la Constitución, modificado por el artículo 4°, del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019, prescribió que, no podrá ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal; igualmente que, el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** auditaba los recaudos realizados por el **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** no solo por la estampilla **UNILLANOS.,** sino también, por la estampilla pro cultura.

Tenemos que en el expediente distinguido com el radicado No 2022-00121-00, se explicó con un poco más de precisión que el demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** estaba incurso en la **INHABILIDAD** del numeral 2º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, puesto que aquél en su condición de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** tuvo la posibilidad de ejercer autoridad administrativa en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en virtud de lo establecido en la Ley 1178 de 2007, "*Mediante la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del meta para ordenar la emisión de la Estampilla "Universidad de los Llanos" 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones";* en tanto que, los funcionarios de la **TESORERÍA** de **VILLAVICENCIO,** tenían la obligación de realizar ese recaudo, recursos sobre los cuales, por disposición legal, y de las Ordenanzas emitidas por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META,** el control fiscal es ejercido por el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**.

Expresa que, el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** realiza el descuento de estampilla pro **UNILLANOS.,** por lo que es susceptible de ejercer autoridad administrativa, contra los responsables de realizar el recaudo de la estampilla.

También esgrime que, se configura la **INHABILIDAD** prevista en el numeral 2º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, por cuanto el demandado, señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** en su condición de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** era el **ORDENADOR DEL GASTO,** por lo que celebró contratos, incluso, hasta el 30 de diciembre del año 2021, es decir, dentro del año anterior a la elección. Tales contratos fueron los Nos 016-21, del 20 de diciembre de 2021; y el contrato 023-21, del 30 de ese mes y año, dentro de los cuales se indica con claridad que el lugar de ejecución es el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

En lo que respecta, al proceso con radicado No 2022-00126-00, sostiene que además del demandado estár incurso en la **INHABILIDAD** del numeral 2º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, también lo está en la estipulada en el numeral 3º del citado artículo.

Que la facultad sancionadora que desarrolló el demandado desde su cargo como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** es de caracter especial, emanada de la Constitución (artículo 268.5 y 272) y consagrada por el Legislador en el Decreto Ley 403 de 2019. Que de tales preceptos se desprende que la facultad que tuvo el demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META** para imponer sanciones, no se circunscribe únicamente a los funcionarios del **DEPARTAMENTO DEL META**, sino que es una atribución amplia que se extiende a los particulares y servidores públicos de cualquier orden sea que maneje o no recursos públicos.

Concluye que el demandado, **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** ejerció en el ámbito del **DEPARTAMENTO DEL META** y de la comprensión territorial del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** la potestad de sancionar con multas, lo cual se traduce en el ejercicio pleno de la autoridad civil en los términos que la ha definido el Legislador, en el artículo 188, numeral 3, de la Ley 136 de 1994.

Argumentó que, el demandado, **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** para el momento de aspirar al cargo de **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** y entrar a formar parte de la terna conformada por el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO,** estaba en pleno ejercicio del cargo de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** Entidad con asiento en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** y para la fecha de su elección apenas habían transcurrido 3 meses y 11 días de la terminación de su periodo institucional 2020-2021, como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META**.

Que la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** tiene su sede en **VILLAVICENCIO** y estuvo bajo la representación del demandado, desde 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, y en ese periodo celebró contratos estatales en nombre de esa Entidad, los que se ejecutaron en la comprensión territorial de **VILLAVICENCIO,** estando también incurso en la causal de **INHABILIDAD** prevista en el numeral 3º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994.

Arguye que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por las causales contempladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por proferise con violación de las normas en que debía fundarse, en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Esgrimió que, pese a que a la Mesa Directiva del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO** fue advertida por las veedurías, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y la **PERSONERÍA** de **VILLAVICENCIO,** de la posible inhabilidad del demandado, para formar parte de la terna escogida en virtud de la convocatoria, se negó a aplicar el artículo 26, de la Resolución 72 de 2021, que legalmente y como se ha fijado por el Legislador "*es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes.",* además, se violó el artículo 5, de la Resolución No.728 de 2019, de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** que prescribe sobre la facultad consultiva del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Estimó que, también se vulneró, los artículo 35, numeral 18, y 48,

numeral 17, de la Ley 734 de 2002, que prohibían postular, nombrar o posesionar a una persona incursa en causal de **INHABILIDAD**. Y, el artículo 56, numeral 2º, de la Ley 1952 de 2022, que prohíbe nombrar a personas que están incursas en causales de **INHABILIDAD,** como sucede con el accionado.

Finaliza diciendo que, hubo **DESVIACIÓN DE PODER,** porque el **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** al momento de expedir los actos preparatorios y luego el acto demandado, no observó los términos de la convocatoria fijados en la Resolución 72 de 2021, el, tales como, el procedimiento y atribuciones, estas fueron desatendidas, especialmente en lo que respecta con el artículo 26, de esa convocatoria, enfatizando en que, la Mesa Directiva del **CONCEJO** no las cumplió para poder sacar adelante la elección cuestionada.

4. **TRÁMITES DE LAS DEMANDAS**

Expediente 2022-00104-00

El 6 de mayo de 2022, se radicó la demanda y se pidió la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del **ACTO ELECTORAL** en mención.

Con auto de 10 de mayo de 2022, el Despacho ponente ordenó correr traslado de la **MEDIDA CAUTELAR.**

Con decisión de fecha 14 de junio de 2022, se **ADMITIÓ** la demanda y se accedió a la **MEDIDA CAUTELAR** deprecada, no obstante, esto último fue revocado por la Sección **QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO,** en proveído del 28 de julio de 2022.

El 17 de junio de 2022, el demandante presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**.

El demandando **CARLOS ALBERTO LOPÉZ LOPËZ,** contestó la demanda, el 14 de julio de 2022.

El **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** contestó la demanda, el 15 de julio de 2022.

El 27 de julio de 2022, el demandado solicitó se diera por terminado el proceso por abandono de este y ordenar el archivo del expediente.

Con auto de 8 de agosto de 2022, el **DESPACHO** sustanciador ordenó regresar el expediente a la **SECRETARÍA** para que se surtiera el traslado de los 5 días restantes que faltaban para cumplirse el término de traslado de la contestación de la demanda.

El 11 de agosto de 2022, la Procuradora 49 Judicial II Administrativa del **META,** allegó recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, por no estar de acuerdo con el cómputo del término de traslado de la demanda.

El 16 de agosto de 2022, el señor **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** solicitó ser tenido en cuenta como impugnador de la demanda en el presente trámite electoral.

Con proveído del 29 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora, accediéndose parcialmente a la solicitud, en el sentido de que se surtiera el traslado de los 7 días restantes para completar el término de traslado de la demanda, el cual comenzó a correr una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos al canal digital de la comunicación sobre la notificación del estado electrónico de la providencia.

El 9 de septiembre de 2022, el demandado radicó adición de contestación de demanda.

Y, el 12 de septiembre de 2022, el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** envió adición de contestación de demanda.

Expediente 2022-00106-00

El 9 de mayo de 2022 se radicó la demanda.

Por auto de 17 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la demanda, y luego de subsanada, mediante providencia de 1 de junio de 2022, se **ADMITIÓ** la demanda.

El 8 de junio de 2022, la parte actora arrimó una documental.

El 28 de junio de 2022, el demandado presentó recusación en contra del Magistrado conductor, dr **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.**

El demandando **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** contestó la demanda el 30 de junio de 2022.

Con proveído del 5 de julio de 2022, el Magistrado conductor consideró que no era procedente las causales de recusación invocadas, y con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia remitió el expediente al Despacho que sigue en turno, esto es, al **MAGISTRADO JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**, para efectos de que se pronuncie frente a lo expresado, como lo dispone el numeral 2, del artículo 132 del C.P.A.C.A.

El **CONCEJO** del **MUNICIPIO D**e **VILLAVICENCIO** contestó la demanda el 1 de julio de 2022. El 7 de julio de 2022, adjunta unos documentos como anexos a la contestación de la demanda.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, la Sala de Decisión declaró infundada la recusación presentada por el demandado en contra del Magistrado conductor.

El 8 de agosto de 2022, el demandado solicitó se de **POR TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO** de este y ordenar el archivo del expediente.

Con interlocutorio del 10 de agosto de 2022, se denegó la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO,** y se dispuso admitir como **REFORMA A LA DEMANDA,** los documentos arrimados por el demandante, el 8 de junio de 2022.

El 26 de agosto de 2022, el demandado y el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** contestaron la **REFORMA DE LA DEMANDA.**

Expediente 2022-00119-00

El 18 de mayo de 2022 se radicó la demanda y se pidió la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto electoral en mención.

Por auto de 23 de mayo de 2022, el **DESPACHO** ponente ordenó correr traslado de la **MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante providencia de 10 de junio de 2022 se **ADMITIÓ** la demanda.

A través de auto de 22 de junio de 2022, se resolvió la **MEDIDA**

CAUTELAR, decidiéndose estarse a lo resuelto en el auto de 14 de junio de 2022, proferido en el proceso radicado No 2022-00104-00.

El **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** contestó la demanda el 21 de julio de 2022, allegando una documental. Igualmente, el 22 de julio de 2022, arrimó otra documental.

También, el 21 de julio de 2022, demandando **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** contestó la demanda.

El 8 de agosto de 2022, el demandado solicitó se diera **POR TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO** de este y ordenar el archivo del expediente, petición que fuera negada con auto de 16 de agosto de 2022.

Expediente 2022-00121-00

El 23 de mayo de 2022, se radicó la demanda y se pidió la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto electoral en mención.

Por auto de 25 de mayo de 2022, el Despacho ponente ordenó correr traslado de la **MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante providencia de 22 de junio de 2022, se **ADMITIÓ** la demanda y frente a la **MEDIDA CAUTELAR** se dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 14 de junio de 2022, proferido dentro del expediente con radicación No 2022-00104-00, no obstante, esto último fue revocado por la Sección **QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO,** con providencia de fecha 4 de agosto de 2022.

El 22 de julio de 2022, el demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** y el **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** contestaron la demanda.

El 16 de agosto de 2022, el coadyuvante, señor **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** solicitó ser tenido en cuenta como impugnador de la demanda en el presente trámite electoral.

Expediente 2022-00126-00

El 24 de mayo de 2022 se radicó la demanda y se pidió la

SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto electoral en mención y mediante auto de 26 de mayo de 2022, ordenó correr traslado de la **MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante providencia de 30 de junio de 2022, se **ADMITIÓ** la demanda y respecto de la **MEDIDA CAUTELAR** deprecada se estuvo a lo resuelto en el proveído emitido el 14 de junio de 2022, en el proceso con radicado No 2022-00104-00, no obstante, esto último fue revocado por la Sección **QUINTA**, del **CONSEJO DE ESTADO,** en providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

El de agosto de 2022, el demandando **CARLOS ALBERTO LOPÉZ LOPÉZ** y el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** contestaron la demanda.

5. REFORMA DE LA DEMANDA

Expediente 2022-00104-00

El 17 de junio de 2022, el accionante allegó solicitud de **REFORMA DE DEMANDA,** en el sentido de ampliar la explicación del concepto de violación esgrimido en la demanda inicial, en lo que concierne a por qué el demandado en su calidad de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META,** ejerció autoridad administrativa en el **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** durante los últimos 12 meses anteriores a la **ELECCIÓN** como **CONTRALOR MUNICIPAL.** Asimismo, sobre las irregularidad y omisiones que según el actor incurrió el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** por no pedir concepto al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** sobre la **INHABILIDAD** y el desconocimiento de plano de los conceptos emitidos por dicho Ente, anexados por algunos Concejales, y del Agente Municipal del **MINISTERIO PÚBLICO**. También anexó unas nuevas pruebas documentales, y añadió nuevas pretensiones a la demanda.

Expediente 2022-00106-00

El Despacho sustanciador admitió como **REFORMA A LA DEMANDA** los documentos presentados por el demandante, el 8 de junio de 2022, con auto de fecha de 10 de agosto de 2022.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1 DEMANDADO CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ

El demandado contestó, en forma similar, las demandas de los procesos

acumulados, salvo en aquellas donde se expusieron argumentos adicionales, en los que hizo referencia especifica a estos. Pide se nieguen las pretensiones esbozadas en las demandas acumuladas, y cuanto a los hechos de las demandas, acepta algunos y niega otros, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Con relación a la declaratoria de la **INHABILIDAD** en sede administrativa, expresa que el **CONCEJO** carece de competencia para tomar este tipo de decisiones y, así lo dejo claramente definido el **CONSEJO DE ESTADO**, Sección **QUINTA**, en sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No.: 73001-23-31-000- 2008-00052-03, C.P. **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, de la cual trae a colación apartes.

Mencionó que, en unos casos de personas que se desempeñaron como **CONTRALORES DEPARTAMENTALES,** el **CONSEJO DE ESTADO** determinó que no estaban inhabilitados para ser elegidos como **CONTRALORES MUNICIPALES,** citando los radicados de los procesos.

Transcribió in extenso la sentencia SU-566 de 2019 de la **CORTE CONSTITUCIONAL,** que habló sobre la **INHABILIDAD** contenida en el numeral 2º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, también apartes de sentencias del **CONSEJO DE ESTADO;** para opinar que, debe tenerse en cuenta el inciso 11, o final del artículo 272, de la Constitución, para interpretar el limitante contenido en el precitado numeral 2º, del artículo 95, en lo que concierne al **CONTRALOR MUNICIPAL** y, es que la prohibición que se materializa como **INHABILIDAD** se predica únicamente en el evento de empleo oficial del mismo orden en que haya sido **CONTRALOR,** que en su caso, esta disposición entonces lo inhabilita para aspirar a ser empleado oficial del **DEPARTAMENTO DEL META**, sus Entidades descentralizadas, y de los 28 municipios del **META**, no está incluido el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, es decir, que dicha norma lo habilita sin problema alguno para ser electo **CONTRALOR MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO**; interpretación que, en su criterio, es consonante con lo dicho por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C-126 de 2018.

Que todo lo anterior guarda relación en lo que respecta al factor territorial para el tema de autoridad administrativa, que en la elección de los **CONTRALORES** territoriales, es disímil a la de los cargos de elección popular y, que así lo manifestó el **CONSEJO DE ESTADO,** Sección **QUINTA**, en sentencia del 11 de febrero de 2020, radicado No 76001-23-33-000-2019-01126-01, C.P. **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.**

Alude que, de acuerdo con la jurisprudencia de la **CORTE**

CONSTITUCIONAL y del **CONSEJO DE ESTADO**, la autoridad administrativa que se reprocha debe ser sobre el electorado y, en el asunto en cuestión, se debe tener respecto del **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** y, tal como se prueba, la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** y el demandado en su condición de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL,** periodo 2020-2021, no ejerce ni ejercició vigilancia y control fiscal sobre esta Corporación y sus corporados y menos aún tenía potencial de hacerlo.

Resalta que, a pesar del extenso análisis que hace la parte actora para tipificar 3 eventos que según este generan inhabilidad, en ningún momento se detenta o valora el cómo estos presuntos hechos son configuradores de tal autoridad administrativa que conlleve a doblegar o viciar la voluntad libre del electorado.

Afirma que el aplicar extensivamente el elemento territorial de las funciones que desempeña el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL,** desconoce que la vigilancia y control sobre la gestión fiscal, se hace sobre sujetos de control, no sobre territorios; dicho de otra manera, el elemento territorial no hace mención a la ubicación de la sede de la contraloría, ni de la ejecución de los contratos, lo que se hace mención es sobre el ente territorial, pero en particular sobre el electorado, en este caso, el **CONCEJO MUNICIPAL.**

Frente a los planteamientos de las demandas, de encontrarse incurso em uma **INHABILIDAD**, por haber suscrito contratos durante el año 2021, a nombre de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** y cuya ejecución fueron en la ciudad de **VILLAVICENCIO,** dice que de la interpretación armónica que se debe dar al numeral 2º, del artículo 95, de la ley 136 de 1994, con los incisos 10 y 11, del artículo 272, de la Constitución, tal como se precisó en la sentencia SU-566 de 2019, los contratos se deben financiar con recursos de inversión y que, tal como quedará probado, la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, no administra recursos de inversión, sino únicamente recursos de funcionamiento, que son del orden departamental.

Que, es lógico que el reproche que hace el Legislador es la ventaja que se tiene por el aspirante a **ALCALDE,** que ordene o celebre contratos con recursos de inversión que son de impacto directo en la comunidad que es su electorado, pero que esta situación no puede ser copiada o aplicada analógicamente a los recursos de funcionamiento de una **CONTRALORÍA** territorial.

En cuanto a que, el ejerció vigilancia y control fiscal sobre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **CONCEJO,** respecto con el recaudo de la estampilla

UNILLANOS., por la alegada auditoría que se efectuó a la **ALCALDÍA** de **VILLAVICENCIO** y al **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO** por tal estampilla, precisó que, no se auditó al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, pues la Entidad auditada fue la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, insisiendo en que, el **MUNICIPIO** y el **CONCEJO** no son sujetos de vigilancia y control fiscal de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META.**

Frente a los conceptos emitidos por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** adujo que los mismos no tienen el caracter de vinculantes, pues son meros conceptos u orientaciones.

En el proceso radicado No 2022-00106-00, adiciona que la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** no ejerce sus competencias en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y menos aún sobre el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO,** ya que estas se supeditan a los demás Municipios del Departamento, como quiera que en **VILLAVICENCIO** existe la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, creada por el **CONCEJO** mediante **ACUERDO** N° 038 de 1986, afirmando que, la interpretación que da el demandante sobre normatividad que invoca con relación al ámbito de competencias de las **CONTRALORIAS** territoriales, es errada.

En el expediente distingido con el radicado No 2022-00119, el actor de una manera errática y confusa, predica que el accionado se encontraba inmerso en 2 causales constitucionales establecidas en el artículo 272 , señalando que estos argumentos de bulto son descartables, primero, porque el cargo que llegó a ocupar fue el de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META** y nunca fue reelecto en este. Y, segundo, la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, al igual que todas las **CONTRALORÍAS** del País, conforme a los artículos 267 y S.S. constitucionales, no pertenecen a la **RAMA EJECUTIVA,** pues, estas dentro de la estructura del Estado, son Órganos de Control, autónomos e independientes

Igualmente, en dicho proceso, detalló que la auditoría que se predica por el actor, se realizó en el año 2020 y finalizo el 30 de diciembre de 2020, es decir que, desde esa fecha hasta el momento de su elección, pasaron 15 meses y 11 días , y la Entidad auditada fue la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, y no la **ALCALDÍA** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, menos aún el **CONCEJO MUNICIPAL**. También que, el demandante de manera torcitera pretender confundir al referirse al artículo 4º, de la Ordenanza N° 662 de 2008, toda vez que, en el litera a, de la refererida norma, ni en su paragrafo, se menciona a los **CONCEJOS MUNICIPALES**, como si lo hace con otras Entidades , y a los **CONCEJOS MUNICIPALES** no se les puede tener como Entidades del nivel central o descentralizado, pues es claro que estos, no pertenecen ni al uno ni al otro, así lo señaló la

CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-1039 de 2006 (Esta precisión también se hizo en los procesos con radicado No 2022-00121 y 2022-00126).

Recalcó que el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** no es sujeto activo, ni es sujeto pasivo de la citada estampilla, y no tiene obligación de recaudo de esta, en tanto que, esta es para el nivel central y descentralizado y este, no pertenece ni al uno, ni al otro. (Esta precisión también se hizo en los procesos con radicado No 2022-00121 y 2022-00126).

Con relación a la certificación que aporta el demandante que, entre otras, va dirigida a un **CONCEJAL** que públicamente manifestó que no votó por el accionado, donde relaciona que en el 2021 se recaudó por parte del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, una suma de **UM MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (** $ 1.627.966.), y el hecho de que aparezca un supuesto recaudo de esta estampilla, no indica que eso se ajuste a los cánones de la Ley y de la Ordenanza que reglamenta esta estampilla, e incluso el yerro que está ocurriendo, ni siquiera configura gestión fiscal para algún **CONCEJAL,** pues funcionalmente esta labor recae en un empleado de la Corporación y en un contratista, tal como se certificó por el **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO.**

Puntualizó que, el factor para determinar si hay gestión fiscal de un sujeto, como lo mencionó el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 19 de mayo de 2016 "La *Contraloría General de la República, como ente de control fiscal, tiene que identificar a quiénes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores o particulares."*

Y que*,* los **CONCEJALES** no son empleados ni funcionarios públicos, por lo que, no tendrían ni siquiera asomo de gestión fiscal alguna por el tema de manejo de liquidación, recaudo y transferencia de recursos de estampillas del orden departamental, pues esto de bulto no es de sus funciones y es propia de un empleado público, tal como lo certifica el mismo **CONCEJO,** ello no sin antes dejar claro que se trata de un yerro el estar recaudando esta estampilla en sede del **CONCEJO MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO,** por parte del empleado público que se menciona en la certificación y el contratista que allí mismo se predica.

En lo que atañe a la certificación que aporta el demandante, como Procultura, refirió que esta, de acuerdo con el artículo 38, de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1, de la Ley 666 de 2001, se trata de una renta de orden municipal, que se recauda en el nivel central y descentralizado, y en el **CONCEJO MUNICIPAL** de

VILLAVICENCIO y, además va con destinación para inversión en cultura en el Municipio y desde el 2021, a la **CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO, CORCUMVI** o quien haga sus veces, y al tema del pasivo pensional. (También hizo alusión en el proceso con radicado No 2022-00126).

En el proceso con radicado No 2022-00126, expresó que la parte accionante, pretende confundir al **TRIBUNAL,** al mencionar que efectivamente por parte de un **CONTRALOR** territorial se tiene la facultad constitucional, de imponer multas o suspensiones, y esta no fue ajena a su labor como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META**, durante el periodo constitucional 2020-2021, pero lo que no dice la accionante, es que esta se circunscribe a los sujetos vigilados, para el caso de los servidores públicos o mejor, de los sujetos de vigilancia y control fiscal.

Que, el mismo artículo 272 de la Constitución, condiciona las facultades de los **CONTRALORES** territoriales al ámbito de su jurisdicción y que se debe tener presente que no es dable darle el alcance que malintencionadamente pretende la accionante, cuando dice que esta se cumplía en **VILLAVICENCIO.**

Respecto de la causal de **INHABILIDAD** prevista en el numeral 3º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, dijo que, no concurren circunstancias de modo, tiempo y lugar con especificidad, ya que la función de ordenador de gasto y representante legal de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** recae en el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL**, en cumplimiento de un deber legal y funcional que excusa la inhabilidad que se predica; adicional a que, dicha inhabilidad recae es en la parte contratista y no en la parte contratante, existiendo un ingrediente subjetivo, que el mismo **CONSEJO DE ESTADO** ha resaltado como necesario y que es fundamental para la configuración de la inhabilidad, actuar en interés particular (propio o de un tercero), trayendo a colación apartes de una sentencia de esa Corporación judicial.

En el proceso 2022-00104, con ocasión de lo dictaminado en el auto de 29 de agosto de 2022, el demandado presentó memorial adicionando la contestación de la demanda, reiterando en esencia, los argumentos plasmados en la contestación inicial, pero adjunta una nueva documental y solicita la práctica de un nuevo testimonio.

Formuló como **EXCEPCIONES DE FONDO,** las que denominó:

- **INEXISTENCIA DE SITUACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA QUE CONFIGURE INHABILIDAD:** Indicó que, no existe inhabilidad alguna sobre los presupuestos confusos que invoca el accionante y por ende

se debe tener presente los elementos que la **CORTE CONSTITUCIONAL** previno al momento de interpretar el numeral 2, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, sobre la elección de un **CONTRALOR** territorial, que se contienen en la sentencia SU-566 de 2019.

- Excepción de **ABUSO DEL DERECHO:** Expresa que las 5 demandas presentadas son todas copiosas la una de las otras. Igualmente, que se allegaron copia de los conceptos emitidos al señor **CONCEJAL CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, al demandante **YEFERSSON POSSO** y al **CONCEJAL SERRATO LADINO**, siendo que, estos dos últimos, son los que han liderado el proceso de presentación de las demandas, y curioso es que en todas estas aparecen documentos de estos, dirigidos a estos, o como en el caso de las demandas , en donde aparecen para efectos de notificación de los demandantes, el correo del señor **POSSO.**

- **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:** Solicitó la inaplicación del numeral 2º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994.

6.2 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El Apoderado de la Corporación Admnistrativó contestó todas las demandas en sentido similar, aceptando unos hechos, otros no los aceptó y respecto de otros manifestó que eran apreciaciones subjetiva de los actores.

Afirma que no está probado que el demandado haya ejercido Autoridad administrativa sobre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, y no se encuentra dentro de las funciones del cargo de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META**, toda vez que el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** tiene **CONTRALOR MUNICIPAL.**

En cuanto a la estampilla **UNILLANOS.**, dice que se debe tener claro que la Ordenanza 724 de 2010, en su artículo 2, no menciona al **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO,** y este no hace parte de la Administración municipal y mucho menos de sus Entidades descentralizadas.

Señaló que, si bien algunos aspirantes y el **CONCEJAL CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, se pronunciaron sobre la existencia de una presunta inhabilidad, también es que, no hubo una advertencia previa de una **INHABILIDAD** para

inscribirse en la convocatoria pública por parte del demandado, por lo cual, acogiendo la manifestación bajo juramento expresada por éste, de no estar en curso de alguna inhabilidad e incompatibilidad para participar en la convocatoria pública, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** contratada para este ejercicio adelantó todo lo atinente con el mencionado aspirante.

Que, se contrató a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** para adelantar la convocatoria pública, conforme lo ordenado por la Resolución 728 de 2019, de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Institución que en su oportunidad resolvió todas y cada una de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, y los actos administrativos emitidos por el **CONCEJO MUNICIPAL** acogieron las actas de reunión de la mencionada Universidad contratada, no siendo cierto la inexistencia de motivación en los actos administrativos emitidos en desarrollo de la convocatoria pública.

Que, no existió irregularidad por parte del **CONCEJO MUNICIPAL** en consultar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues antes de los conceptos solicitados tanto por el **CONCEJAL CARLOS JULIO SERRATO LADINO** y el aspirante **YEFFERSON POSSO MOSQUERA**, mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, se solicitó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** un concepto frente a la presunta **INHABILIDAD** de uno de los aspirantes para acceder al cargo de **CONTRALOR MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, recibiendo respuesta con el concepto No. 20216000451231, de fecha 16 de diciembre de 2021.

Adujo que, igualmente, se ofició en tal sentido a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** y al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en vista de que el **CONCEJAL SERRATO** hizo referencia de una presunta auditoria efectuada al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** por la mencionada estampilla **UNILLANOS.,** en diciembre de 2020, y que una vez recibida la contestación de estas Entidades, se observó que dicha auditoria no estaba dentro de los 12 meses anteriores a la elección, y la respuesta de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** es que no se efectuó ningún tipo de Autoridad sobre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

Sobre la **INHABILIDAD** del numeral 2º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, trajo a colación lo expresado en auto de fecha 15 de octubre de 2020, por la **SECCIÓN QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO**, expediente distinguido con radicación No 700012333000 2020 00035 02, C.P. **ROCIÓ ARAUJO**, donde precisa respecto de los elementos que deben reunirse para su configuración, uno objetivo, uno temporal y uno material.

Afirma que, no se probó el elemento objetivo, como quiera que el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** no hace parte de la jurisdicción de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** aunado a que, el concepto de Autoridad se debe probar, no presumir, y, para los años 2021 y 2022, época en la que el demandado fue **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META**, no se adelantó por parte de este Ente de Control Fiscal, actuación, solicitud o trámite alguno con el **CONCEJO MUNICIPAL,** para descartar una presunta influencia en la elección sobre la Corporación que representa.

Indicó que el demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META** durante los años 2020 y 2021, ejerció Autoridad administrativa sobre sus subordinados, pero no se probó que hubiese existido algún tipo de autoridad administrativa sobre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y menos sobre el **CONCEJO MUNICIPAL,** que hubiese influido en la decisión de ser elegido como **CONTRALOR MUNICIPAL**.

Frente al elemento temporal, refirió que es claro que el accionado ejerció el cargo de **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META** em los años 2020 y 2021 y la **ELECCIÓN** de **CONTRALOR MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO,** fue en abril de 2022.

Y concerniente al elemento territorial, alegó que, el hecho de que la sede de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** esté en la capital del Departamento, la misma sede del cargo de **CONTRALOR MUNICIPAL**, no es óbice para interpretar que las funciones, competencias y actos de autoridad administrativa del **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META** tengan injerencia sobre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, ya que, el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, tiene su propia **CONTRALORÍA**.

Considera que no se cumplen los 3 elementos para hablar de la presunta inhabilidad que se demanda, y con la falta de uno solo de ellos, no procede la misma.

En el proceso con radicado No 2022-00104, en atención a lo expresado en el auto del 29 de agosto de 2022, radicó escrito adicionando la contestación de la demanda, citando jurisprudencia sobre el asunto, y formuló la excepción de inconstitucionalidad, dentro de la cual, transcribió apartes de la sentencia SU-566 de 2019, argumentando que en cada caso, se debe estudiar de manera particular la inhabilidad que se alega, en tanto que, la interpretación normativa de una Ley no puede ser contraria a la Constitución, situación que se puede estar presentando en este asunto, por lo cual es importante hacer una interpretación restrictiva de la norma.

Propuso como **EXCEPCIÓN DE FONDO** la que denomina como "**INEXISTENCIA DE VIOLACION DE NORMAS QUE DETERMINEN INHABILIDAD**", donde manifestó que la nulidad electoral planteada no es procedente.

7. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

7.1 DEMANDADO

El demandado contestó la **REFORMA DE LA DEMANDA** que se presentó en el proceso con radicado No 2022-00104-00, que fue admitida por auto de 29 de septiembre de 2022.

Pide se vinculen las siguientes autoridades, que en su sentir, resulta importante para la solución del proceso, a saber: 1. La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN,** 2. La **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** 3. La **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** 4. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** 5. El **CONSEJO NACIONAL DE CONTRALORES TERRITORIALES,** 6. Las Contralorías Distrial de **BOGOTÁ,** Distrital de **BARRANQUILLA** y Departamental de **CUNDINAMARCA,** 7. La **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS,** 8. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES** y 9. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS.**

De otra parte adujo que, la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** de la referencia, se decretaron sin haberse resuelto lo relacionado con la **REFORMA DE LA DEMANDA,** y sin que hubiese transcurrido el termino para contestar esta, cuando ésta se radicó desde el 17 de junio de 2022.

Sobre la audiencia para el sorteo que se convocó a realizarse de manera virtual, la que se inició tardiamente ante el retraso de la Procuradora; que de saber que se podía asistir de manera presencial, lo hubiera hecho para tener la tranquilidad de que este procedimiento se ajustó a derecho. Afirma que nunca se mostró a la cámara los números de las balotas y, lo que más le sorprendió es que quien resultó sacando la balota fue la Procuradora, quien considera no ha guardado imparcialidad en este asunto y por el contrario, ha tomado una marcada posición en procura de la parte demandante.

Considera que la documental arrimada por el actor, no solo debe ser censurado sino rechazado, pues éste tiene 2 momentos procesales para ello y lo que está haciendo es desatender de manera grosera estos límites, en desmedro del debido proceso,

usando el derecho de petición para allegarlos, y que las respuestas sean enviadas directamente al **TRIBUNAL.**

Bajo el acapite que denominó "**DE LA NULIDAD**", expresó que, en atención a que contra el auto que admitió la reforma de la demanda, no procede recurso alguno, podría estar inmerso en la causal genérica constitucional de nulidad, por violación al debido proceso, toda vez que, el memorial aportado por el demandante mal se podría llamar y dar alcance de reforma de la demanda, porque lo que pretende éste es unificar la demanda, después de conocer la decisión del 14 de junio de 2022, y aparentemente aprovecha esta para lo que finalmente presentó como demanda unificada.

Dice que, el demandante incluso convierte ese escenario en un debate a las excepciones propuestas, pues ya conoció su estrategia de defensa desde la oposición a la solicitud y decreto de medida cautelar, generándose una ostensible desventaja en desmedro de sus derechos.

Alega que en el auto que se pronunció sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA**, se interpretó en procura de lo que el demandante confusamente presentó, situación que está vedada para el Juez, y que como lo ha ventilado el **CONSEJO DE ESTADO**, es una violación al debido proceso, transcribiendo aparte de un pronunciamiento de esa Corporación, sin identificar la providencia en cita.

Frente a su inhabilidad por haber sido el el nominador y máxima Autoridad de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** reitera sus argumentos de la contestación de la demanda, y cita la providencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO,** de 28 de julio de 2022, proferida dentro del expediente distinguido com el radicado 2022-104.

En el proceso No 2022-00106, sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA,** admitida con proveído del 10 de agosto de 2022, afirma que, el memorial aportado por el actor mal se podría llamar y dar alcance de reforma de la demanda, ya que lo que busca es arrimar un documento y resulta anexando bastantes, los que no relaciona, ni precisa que tipo de documentos son ni para qué se van a hacer valer, situación que notoriamente es antitécnica, y de contera, dificulta el **DERECHO A LA DEFENSA** y la garantía procesal constitucional del **DEBIDO PROCESO,** y solicita sea desestimado el memorial del accionante que presentó como **REFORMA A LA DEMANDA,** y agrega, que los documentos aportados hacen alusión a sus argumentos de la contestación de la demanda.

7.1 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se reitera los planteamientos de la contestación de la demanda, insistiendo em que siempre exisitó en su poderdante la voluntad de adelantar el procedimiento de **ELECCIÓN** de **CONTRALOR MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO** conforme a la Ley, conservando todas y cada una de las garantías para ello.

Plantea que, el demandante pretende efectuar un manejo de la actuación sin respetar los momentos procesales para hacerlo, las pruebas allegadas al expediente deben ser al momento de la presentación de la misma y en su reforma ,que es lo que hoy se debate en el traslado que se efectúa, y que el Despacho tenga presente que las actuaciones extemporáneas efectuadas por el demandante, como lo que ha llamado prueba sobreviniente, anexando copias de peticiones sin expresar el por qué, y una serie de escritos que solo sirven para confusiones, los que deben desestimarse, por su extemporaneidad o por no ser la oportunidad procesal para ello.

Que en el auto que corre traslado a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, el Despacho le ha tocado interpretar lo que el demandante pretende en su acción, peticiones extemporáneas, que no han sido nada claras, que habla de unificación de demanda a una reforma, y en el desarrollo del auto que admitió dicha reforma tocó comparar párrafo por párrafo, de la demanda inicial, con el contenido de la unificación de demanda y encontrar los cambios para hacer referencia de cada uno de los que se encontraron, situación engorrosa atendiendo que estamos en una Justicia rogada, no siendo función del Despacho, desconoce el principio de congruencia y una garantía al **DEBIDO PROCESO.**

Y, en expediente No 2022-00106, expresa su malestar cuando el Despacho de un oficio deduce lo que pretende el actor, pues este en su escrito sencillamente manifiesta “allego un oficio a su Despacho para los fines pertinentes”, donde salta el interrogante “Cuales son los fines pertinentes del demandante”, quien debió en su escrito precisar cuál era la finalidad del oficio que adjunta al Despacho. Que el artículo 173 del C.P.A.C.A. , en cuanto lo puede hacer el actor al **REFORMAR LA DEMANDA**, en su numeral 1 habla de proponer, el 2, referirse y el 3, sustituir, pero si se observa el escrito presentado no hace referencia a ninguno de ellos.

Cita el artículo 93 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** en su numeral 3º expresó que “*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”,* norma que es complementaria del inciso 2º, del numeral 3, del artículo 173 del C.P.A.C.A., y no se puede pasar por alto, que el Legislador se dio a la tarea de plasmar en el artículo 162 ídem., cuáles son los requisitos en cuanto al contenido del escrito de demanda, para pensar que la reforma de la misma no tenga alguna formalidad y

se deba deducir lo que se pretende, como ocurrió, donde no hay claridad en la petición.

Pide se corrija la interpretación efectuada al memorial radicado el 8 de junio de 2022, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, y que de no aceptarse su pedimento, el mentado oficio fue aclarado mediante oficio 499, de fecha 10 de junio de 2022.

8. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO Y EL CONCEJO DE VILLAVICENCIO.

8.1 DEMANDADO

El demandado en todas las demandas propuso las siguientes excepciones:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Arguye que, el demandante no aportó la constancia de publicación, que es requisito sine qua non, lo cual no es susceptible de subsanación, pero este si manifiesta que el acta se aprobó el 20 de abril de 2022, lo que de contera entra a detentar que desde esa fecha se publicó esta o al día siguiente, significando que la caducidad operó por tarde el 2 de junio de 2022, siendo entonces esta excepción llamada a prosperar con las consecuencias procesales que esto conlleva.

Frente a la **REFORMA DE LA DEMANDA** que se radicó en el proceso con radicado No 2022-00104, expuso que, el actor trae cargos nuevos y hechos nuevos que no estaban en la demanda inicial, que para el momento, ya configuraron la caducidad, puesto que, lo que hace es presentar una nueva demanda, como sucedió con el supuesto recaudo de la estampilla por parte del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO,** hecho nuevo con prueba nueva.

Indica que, para la **REFORMA A LA DEMANDA** electoral, se debe tener presente que no se podrán adicionar cargos contra el acto cuya nulidad se pretende, transcribiendo apartes de providencias del **CONSEJO DE ESTADO.**

También alegó la **CADUCIDAD** respecto de la **REFORMA DE LA DEMANDA** del proceso No 2022-00106, aduciendo que el actor trae nuevos elementos a la demanda.

INEPTA DEMANDA

Adujo que la parte demandante en un en un trabajo falto de técnica jurídica, expone de manera confusa el concepto de violación de normas, relatando jurisprudencia, transcribiendo normas, pero sin concretar como se materializa el concepto y en especial como se configura la presunta inhabilidad que este le predica. Menciona que el demandante obvió darle cumplimiento al numeral 1, del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, designar a las partes y sus representantes.

Que, tampoco se dio cumplimiento al numeral 1, del artículo 166 ídem., en vista de que no se aportó la constancia de publicación del acto de nombramiento, lo que debió generar la inadmisión de la demanda, lo que es vital para el proceso, pues desde allí comienzan a correr los términos de la caducidad del medio de control electora, conforme al literal a), numeral 2º, del artículo 164 ídem.

En el proceso con radicado No 2022-106, señala adicionalmente que, que en la demanda y el escrito que la subsana, no existe una coherencia real de lo que se persigue y se argumenta, por lo que el mismo escrito es demasiado confuso y no concreto, de tal punto que de paso pone en riesgo el derecho de defensa, pues se trata de entender que es lo que manifiesta el demandante, pero no es claro y por demás si es torticeramente incoherente.

Y, en los procesos con radicado No 2022-00121 y 2022-00126, expresa que el actor en la demanda desatiende el numeral 3º, del artículo 162 del C.P.A.C.A., porque los hechos que expone no guardan una relación con las pretensiones, siendo totalmente irrelevantes o inocuos.

Por su parte, en el proceso No 2022-00126, además de lo anterior, agrega que, el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN** de la demanda no es claro ni contundente, al no invocar ni indicar con claridad la causal que considera genera la inhabilidad del artículo 275 del C.P.A.C.A., que esta reclama en sus pretensiones.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Expresa que, los accionantes además de que no cumplen con la identificacion de las partes y de sus representantes, menciona como accionados al **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO** y a él, recordando que esa Corporación administrativa que,

carece de personería jurídica, y por ende, de capacidad procesal para acudir a estos procesos, el cual se debe hacer a través del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, quien no fue demandando y menos aun está comprendido, siendo este quien tiene la capacidad procesal de comparecencia, para lo cual se fundamenta en varias providencias del **CONSEJO DE ESTADO.**

8.2 CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** en todas las demandas, a excepción de la No 2022- 00126, en la que no planteó ninguna excepción previa o mixta, propuso la siguiente excepción:

INEPTITUD DE LA DEMANDA – FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Con excepción del proceso No 2022-00106, empieza diciendo que los **CONCEJOS MUNICIPALES** por su naturaleza de Corporación pública de origen popular, desempeña funciones de naturaleza legislativa y no administrativa, carecen de personalidad jurídica, siendo este un requisito sine qua non para que puedan actuar como parte o intervenir el procesos judiciales o extrajudiciales, por lo que, deben hacerlo por intermedio del Ente territorial, en este caso, del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, quien si cumple con este atributo jurídico.

Que, al no vincularse al proceso al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, el **CONCEJO MUNICIPAL** no puede intervenir como parte en el proceso por carecer de capacidad jurídica y personería jurídica.

En todos los expedientes, señaló que la parte demandante no precisa las causales de **INHABILIDAD** que alega, se expresa de manera general, no detalla ni especifica las causales que pretende hacer ver.

En el proceso No 2022-00106, insiste en que, el accionante no sustentó debidamente la causal de nulidad que pretende plantear, ni siquiera al momento de subsanar la misma, pues, inicialmente transcribe, sin un norte, apartes de jurisprudencias y normas y en la subsanación reitera los títulos de la demanda, sin especificación precisa de lo que pretende.

Y, en el proceso No 2022-00121, arguye que el actor incumplió con los requisitos plasmados en los artículos 161, 162 y ss del C.P.A.C.A., tales como, a la

designación de las partes y de sus representantes, esto se deriva de la escasa información aportada en el título “I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES”. Adicional, los numerales que hacen parte del título “III. HECHOS”, no guardan relación alguna con las mismas pretensiones esgrimidas en el título “II. PRETENSIONES”, situaciones estas que debieron ser suficientes para que la demanda fuese inadmitida.

8.3 TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Conforme con el paragrafo 2º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38, de la Ley 2080 de 2021, por **SECRETARÍA**, se efectuó el traslado de las excepciones formuladas, los demandantes **JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA, JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS** y la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO,** intervenieron dentro del término conferido, pronunciandosen frente a tales excepciones.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

El señor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** dentro de dicho término acercó escrito con el que dice pronunciarse respecto de las excepciones previas y mixtas que se propusieron, sin embargo, leido el mismo se avizora que reitera argumentos relativos a fondo del tema que debe ser materia de analisis en la correspondiente sentencia.

JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA

El señor **JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA,** comienza por pronunciarse con relación a las excepciones previas formuladas por el Apoderado del **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** indicando respecto de la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA,** que no está llamada prosperar, porque en virtud de lo establecido en el numeral 2º, del artículo 277 del C.P.A.C.A., se ordena notificar personalmente a la Autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, que es el **CONCEJO MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO.**

Precisó que, el **CONCEJO MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO** no es sujeto demandado en el presente proceso, se demanda es el acto de elección, no al órgano elector, lo que desvirtúa completamente la excepción.

En cuanto a que, el actor no indicó las causales de inhabilidad, dijo que esta es una excepción falsa carente de toda duda, toda vez que, en la demanda inicial como en la demanda unificada las causales de inhabilidad se encuentran precisadas en: 1) los hechos, 2) en las omisiones en que incurrió el **CONCEJO MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO**

quien eligió al accionado incumpliendo las normas en que debería fundarse, 3) en el artículo 95.2, de la Ley 136 de 1994, norma que taxativamente indica las causales de forma restrictiva, y 4) en los fundamentos de derecho, que procesalmente incluye las normas que fueron quebrantadas, 5) en las treinta (30) pruebas presentadas y finalmente, 6) en los cargos de nulidad y conceptos de violación que no fueron desvirtuados.

Frente a la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **INEPTA DEMANDA** formulada por el demandado, en lo que concierne a que la demanda no satisface el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., dice que esto no es cierto, como quiera que en el encabezado se mencionan a las partes como accionados y y sus datos de notificación están estrictamente adjuntos en el acápite "**NOTIFICACIONES"** al final de la demanda.

Em cuanto al no aporte de la publicación del acto de nombramiento, cita el numeral 1º, del artículo 166 del C.P.A.C.A., para decir que, el acto de elección fue un acta de Plenaria del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO,** que no se publica en ningún diario oficial o gaceta municipal, ni se puede impugnar, por tanto, no se configura la obligación de aportar las constancias de una publicación inexistente.

En lo que atañe a la **INCAPACIDAD** o **INDEBIDA REPRESENTACIÓN** del **CONCEJO MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO,** aclara que este no es sujeto demandado, pues, reitera, que lo que se demanda es el acto de elección.

Sobre la excepción mixta de **CADUCIDAD,** esgrimió que esta no se configura, como tuvo la oportunidad de pronunciarse el Tribunal en el auto de 14 de junio de 2022.

Com relación a la no claridad ni contundencia del concepto de violación de la demanda, anotó que se está ante un proceso especial de carácter general, donde el demandante obra como ciudadano común quien conserva el amparo del Juez Constitucional, bajo el principio de iura novit curia, que se aplica para defender el orden jurídico y el interés general.

Que, el demandado ha intentado desvirtuar con vehemencia todos los cargos contenidos en el concepto de violación, sin manifestar confusión o pedir aclaraciones, tampoco expresó este inconformismo ante el Ad Quem, lo que demuestra que entiende perfectamente los cargos y la violación a la Ley que consagra la inhabilidad, la que inclusive acepta en algunos casos.

Refiere que, el accionado quiere hacer creer al Despacho que no conoce

la causal del artículo 275 del C.P.A.C.A., que se le endilga por haber ejercido autoridad administrativa, jurisdicción e intervenir en la ordenación del gasto; así como ostentar la competencia para vigilar y controlar a su elector nominador, sin embargo, intenta destruir el artículo 95,2, de la Ley 136 de 1994, para desplazar la litis al 272 constitucional.

Culmina diciendo que, los demás argumentos plasmados en la contestación de las excepciones, atañen a los asuntos de fondo que serán analizados al momento de proferirse la respectiva sentencia, por lo que no se harán alusión en esta etapa del proceso.

MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO,** dentro del término establecido, descorrió traslado de las **EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS,** así:

Respecto a la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **INEPTA DEMANDA**, alude que hoy en dia prevalece lo sustancial sobre lo formal, em aplicación como del artículo 228 de la Constitución, el cual propende porque las normas procesales sean el medio para efectivizar los derechos sustanciales de los administrados, y no se conviertan en una traba para su ejercicio eficaz.

Luego de traer a colación una sentencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** y una proferida por el **CONSEJO DE ESTADO,** dice que, la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” no es una cuestión de simple forma o conceptualización de la parte pasiva, pues en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la Ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, por aspectos que son realmente sustanciales, más aún en materia electoral.

Que, de una revisión de las demandas de nulidad electoral propuestas, permiten sin lugar a dudas, contrario a lo expresado por la parte pasiva, cuál es la causal de nulidad invocada (art. 275, numeral 5, del C.P.A.C.A.), violación del régimen e inhabilidades e incompatibilidades, y la inhabilidad es la prevista en el artículo 95,numeral 2, Ley 135 de 1994, y el alcance de esa misma causal, se desarrolla con mayor o menor técnica jurídica en cada una de las demandas, siendo convergente en todas ellas, que el accionado –elegido- estaba inhabilitado para ser elegido como **CONTRALOR MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO.**

Sobre la **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN** del

CONCEJO MUNICIPAL de **VILLAVICENCIO,** afirma que, no puede perderse de vista que en la **ACCIÓN ELECTORAL** el demandado o quien funge como parte pasiva, de manera directa, es el elegido, designado o nombrado, que en el caso concreto es el señor **LÓPEZ LÓPEZ;** sin perjuicio que acudan al proceso quienes de una u otra forma, han concurrido a forjar la voluntad y decisión de la Administración que se materializa en el acto electoral cuya presunción de legalidad se ataca o se pretende desvirtuar, esto por expresa y especial disposición normativa aplicable al proceso electoral.

Después de transcribir apartes de providencias dictadas por el **CONSEJO DE ESTADO,** refirió que, en cumplimiento de la expresa previsión normativa para el proceso electoral que dispone la notificación del auto admisorio a la "AUTORIDAD" que profirió el auto (no a la Entidad, ni a la persona jurídica), conforme lo indica el artículo 277 del C.P.A.C.A., al establecer qué decisiones debe contener el auto admisorio.

De la **EXCEPCIÓN MIXTA** de **CADUCIDAD,** afirma que, revisada cada una de las demandas de los procesos acumulados, a partir del acta de reparto y la trazabilidad de la misma publicada en SAMAI, se concluye sin ninguna dificultad, que todas las demandas – sin excepción – fueron radicada antes de la fecha que expresa el mismo demandado, esto es, con mucha antelación al 2 de junio de 2022, pues, desde la primera hasta la última, sus radicados se comprenden entre el 4 y el 24 de mayo de 2022, desvirtuándose el planteamiento exceptivo.

Recuerda que si bien el término-30 días- deberá computarse desde el día siguiente al de la publicación del acto (literal a numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A.), como quiera que no obra en el expediente constancia alguna que permita establecer la fecha de publicación del acta de la Sesión Ordinaria de Plenaria del 11 de abril de 2022, se acude a contabilizar el término a partir del día hábil siguiente a la adopción de la decisión de elección (en forma restrictiva), esto es, el lunes 18 de abril de 2022, y considerando que la adopción de la decisión se cumplió el lunes de semana santa, siendo toda la semana inhábil para la **RAMA JUDICIAL**, el término para instaurar la demanda fenecía el 27 de mayo de 2022, y al habersen instaurado las demandas desde el 4 al 24 de mayo de 2022, es forzoso concluir que se presentaron dentro de la oportunidad legal para el efecto.

En cuanto a las excepciones planteadas por el **CONCEJO MUNICIPAL** de **VILLAVICENCIO,** unicamente la de **INEPTA DEMANDA,** indicó que se remitía a las consideraciones expuestas con antelación en lo que al respecto concierne.

Finaliza solicitando que, de acuerdo con lo normado en el artículo 295 del C.P.A.C.A., se de aplicación a la sanción pecuniaria allí prevista frente a las actuaciones

de los sujetos procesales que son consideradas como impertinentes o improcedentes, a fin de evitar la dilación del proceso.

9. DE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS

Con auto del 29 de agosto de 2022, se decretó la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** 2022-00104, 2022-00106, 2022-00121 y 2022-00126, al expediente con radicación No 2022-00119.

En sorteo realizado en audiencia pública, el 20 de septiembre de 2022, de manera virtual, correspondió a la suscrita Magistrada ponente de continuar con el trámite de los procesos.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El **DESPACHO** es competente para proveer sobre el trámite de sentencia anticipada y dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 125[6], 175[7] y 182A[8] del C.P.A.C.A., con las modificaciones y adiciones introducidas por los artículos 20, 38 y 42, de la Ley 2080 de 2021.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 180, de la Ley 1437 de 2011, se procede enseguida a realizar el saneamiento del proceso.

En el expediente con radicado No 2022-00104-00, el demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** allegó por vía electrónica, el 27 de julio de 2022, petición de terminación del proceso, por abandono del mismo, puesto que, el actor no cumplió con lo ordenado en el literal g, del numeral 1º, del artículo 277 del C.P.A.C.A., en

---

[6] *"3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia".*

[7] *"Parágrafo 2º. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial…".*

[8] *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. || Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

concordancia con el inciso 2º y 3º, del literal c, numeral 1º, ibidem.; sin que el Despacho se hubiera pronunciado respecto de la misma.

Sobre la figura del **ABANDONO** el **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho que "*…la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado, entre otros, en autos del 7 de julio de 2016[9], que corresponde a "una forma de terminación anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen las consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal".*[10]

El artículo 277 del C.P.A.C.A., establece el contenido del auto admisorio de la demanda y la forma en como debe ser notificado. La norma en comento, en lo que al asunto nos concierne, dispuso en su literal g, que si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Sobre el particular, los Magistrados que en su momento sustanciaron los procesos en los radicados No 2022-00106 y 2022-00119, resolvieron sobre la solicitud elevada por el demandado que es igual a la que hizo en el radicado No 2022-00104, negando lo peticionado. El Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO,** en el expediente con radicado No 2022-00106, en providencia del 10 de agosto de 2022, expresó:

> (…)
>
> En ese sentido, se puede evidenciar que el legislador estableció que el auto admisorio debe notificarse de forma personal a los demandados, dentro de los dos (02) días siguientes a su expedición. No obstante, en caso de que no se logre notificar personalmente o exista manifestación del accionante que ignora la dirección de notificación, se deberá notificar por aviso que debe ser publicado en dos periódicos de amplia circulación territorial.
>
> Esto quiere decir que, la notificación por aviso debe realizarse de forma subsidiaria a la notificación personal, luego de transcurridos los dos días siguientes a la providencia y, a su vez, se contempla en el literal d) una

[9] Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Auto de Sala del 7 de julio de 2016. Expediente: 13001233300020150080 7-01 y Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Auto de Sala del 7 de julio de 2016. Expediente: 27001-23-33-000-2016-00003-01.
[10] Auto de 4 de diciembre de 2018, Sección 5ª, radicado No 11001-03-28-000-2018-00590-00, C.P. **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.**

tercera eventualidad, cuando se demande un acto de elección de voto popular, al ser elegidos por todos los ciudadanos, se entenderá que los mismos se encuentran demandados, por lo que también deberá notificárseles por aviso.

Así las cosas, podríamos resumir que la notificación por aviso se efectuará de manera general en dos ocasiones: **i) de manera principal cuando se demande un acto de elección por voto popular, con el fin de enterar a la comunidad que se entenderá como demandada y ii) de manera subsidiaria a la imposibilidad de notificar personalmente al demandado.**

En el sub lite, se avizora que el acto de elección demandado es el del nombramiento del Contralor Municipal de Villavicencio - Meta para el año 2022 – 2025, el cual es elegido por el Concejo Municipal de Villavicencio y no por voto popular, por lo que, no era obligación del demandado publicar el aviso en cumplimiento del literal d) del artículo 277 del CPACA.

Adicionalmente, es de señalar que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el 03 de junio de 202210, por medio de correo electrónico a las direcciones: "notificacionesjudiciales@concejodevillavicencio.gov.co ; Presidencia Concejo Villavicencio ; secretaria general Concejo Villavicencio ; Ventanilla Unica Concejo Villavicencio ; Notificaciones Judiciales ; carlos.lopez@contraloriavillavicencio.gov.co ; caldos29@yahoo.es ; Proc. II Judicial Administrativa 49 procjudadm49@procuraduria.gov.co". Por lo que, no debía haberse notificado de la forma subsidiaria – por aviso -, sino que bastaba con la efectuada por la secretaría del Tribunal.
(…)
Conforme lo anterior, se negará la solicitud de terminación del proceso por abandono, teniendo en cuenta que no nos encontramos en ninguno de los eventos en los cuales la parte accionante debía haber publicado el aviso en dos (02) periódicos de amplia circulación territorial, al haberse notificado el auto admisorio de la demanda de manera personal y, al no tratar el presente proceso de la nulidad de la elección de un cargo de voto popular.

En gracia de discusión, si bien el Tribunal Administrativo del Meta publicó el aviso a la comunidad en su página web, lo efectuó en aras de comunicar y dar a conocer el proceso, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 277 del CPACA13, esta circunstancia difiere del acto de notificación por aviso contemplado en el numeral 1, literales a), b) y d) del artículo señalado."(negrillas fuera de texto)

Efectivamente, como bien se explicó en la providencia transcrita, no estamos frente a una elección por voto popular, sino a la elección que hace el **CONCEJO MUNICIPAL,** del **CONTRALOR MUNICIPAL**, ni hubo imposibilidad para notificar al demandado, ya que por Secretaria del Tribunal, se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, de manera personal, el de 3 de junio de 2022, a los correos electrónico a las direcciones: notificacionesjudiciales@concejodevillavicencio.gov.co ; Presidencia Concejo Villavicencio ; secretaria general Concejo Villavicencio ; Ventanilla Unica Concejo Villavicencio ; Notificaciones Judiciales ; carlos.lopez@contraloriavillavicencio.gov.co ; caldos29@yahoo.es ; Proc. II Judicial Administrativa 49 procjudadm49@procuraduria.gov.co, sin ser necesario acudir al aviso, publicando en 2 periódicos de amplia circulación territorial, pues esta efectúa solo en los casos de imposibilidad de notificación personal, lo que no ha ocurrido en este asunto. Por lo que se dispondrá **NEGAR** la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO** del mismo, ya que el supuesto fáctico que prevé la norma para su configuración no encuadra en este asunto.

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

El demandado en el traslado de la contestación de la **REFORMA DE LA DEMANDA** que se admitió en el proceso con radicado No 2022-104-00, plantea 3 situaciones, que en su sentir, genera irregularidad de carácter procesal.

La primera, el decreto de la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS,** sin haberse resuelto lo relacionado con la **REFORMA DE LA DEMANDA**, ni transcurrido el termino para contestarla, cuando ésta se radicó desde el 17 de junio de 2022. Que la audiencia para el sorteo se convocó para realizarse de manera virtual, la Procuradora estuvo de manera presencial, y le hubiera querido asistir para verificar que el procedimiento se ajustó a derecho, que no se mostró a la cámara los números de las balotas y, quien sacó la balota fue la Procuradora, funcionaria que considera, no ha guardado imparcialidad en este caso.

La segunda, relacionada con los documentos acercados por el demandante, los que en su sentir deben ser censurado y rechazado, pues este tiene 2 momentos procesales para ello, los que ha desatendido, de manera grosera, en desmedro del **DEBIDO PROCESO,** usando el derecho de petición para allegar directamente las respuestas al Tribunal.

Y la 3ª, que atañe a la **ADMISIÓN** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** en el expediente con radicado No 2022-00104, pues el memorial aportado por

el demandante mal se podría llamar y dar alcance de **REFORMA DE LA DEMANDA,** porque lo que pretende es unificar la demanda, después de conocer la decisión del 14 de junio de 2022 y aparentemente aprovecha, para lo que finalmente presentó como demanda unificada.Que al haber conocido su estrategia de defensa, en oposición a la solicitud y decreto de la **MEDIDA CAUTELAR**, generándose una ostensible desventaja en desmedro de los derechos del suscrito. Censura que el auto que admite la reforma de la demanda se interpretó el oficio confuso en procura del actor, violándose del **DEBIDO PROCESO**. Que se pretendía arrimar una cantidad de documentos que no se relacionan ni para que se hacen valer.

Para resolver los puntos previamente mencionados, es importante decir que, de conformidad con lo establecido, en el artículo 284, de la Ley 1437 de 2011 "***las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código"***. En consonancia con lo anterior, este artículo dispuso que corresponde al Juez la función de ejercer el control de legalidad del proceso con el fin único de sanearlo de vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes.**

De otro lado, el artículo 208 del C.P.A.C.A., con el propósito de garantizar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO,** de acuerdo con la remisión normativa de los artículos 296 y 306 ídem., precisó que las causales de nulidad serán las previstas el artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- CGP.,** las cuales son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva, y están dirigidas solucionar los vicios e irregularidades que invalidan la respectiva actuación judicial.

Adicionalmente, el artículo 136 ibidem., estableció que las nulidades se consideran saneadas, entre otros casos, en el evento en que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Así mismo, el artículo 284 del C.P.A.C.A., previó una consecuencia jurídica a quienes para las alegan por fuera de la oportunidad respectiva, dijo : "**la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso"**.

De las normas antes invocadas, es pertinente indicar que el Juez cumple un papel primordial en el curso del proceso, pues tiene a su cargo la dirección del mismo y, en especial, evitar que se configuren las circunstancias que generen nulidades procesales. Por ello, el C.P.A.C.A., se ocupó de regular ciertos aspectos sobre este tópico, de igual forma, también se encargó de complementarlo con las disposiciones que se encuentran contenidas en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- CGP.,** las cuales desarrollaron la temática de forma completa.

En esa medida, teniendo en cuenta las disposiciones de los referidos estatutos, es labor del Juez, al tenor del artículo 207 del C.P.A.C.A., sanear el proceso, en aras de evitar que se configure alguna de las causales que originen una nulidad. Correlativamente a ello, es deber de las partes ponerlas en conocimiento en el momento de evidenciar la misma.

Sobre el particular, el **CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que, *"…las nulidades son irregularidades sustanciales que se presentan en el marco de un proceso que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso[11]".*[12]

También ha dicho que "…*En punto a estos supuestos, tanto la jurisdicción contenciosa administrativa como la ordinaria que se regulan por la norma procesal-general en cita, coinciden en precisar que dichas causales de nulidad están revestidas por el criterio de especificidad, conforme al cual se adopta el postulado francés pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca*[13]*. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, al precisar que con dicha taxatividad "se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas"*[14].[15]

Descendiendo al aspecto materia de estudio, referente a la supuesta irregularidad que predica el demandado en el trámite de la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS**, las circunstancias que se expone respecto a ello, no encuadran en ninguno de los supuestos de nulidad enlistados en el artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL**[16]**,** por lo

---

[11] Corte Constitucional, sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[12] Auto del 30 de abril de 2021, Sección 5ª, radicado No 11001-03-28-000-2019-00094-00 (2019-00063-00), C.P.**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.**

[13] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2019, Rad. 73001310300120090000101 (SC-0042019)
[14] Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, MP Antonio Barrera Carbonell.
[15] Auto ídem

[16] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

que, conforme al criterio de especificidad, no es posible predicar la configuración de nulidad alguna. Aunado a esto, el libelista no señaló expresamente en qué causal de las establecidas en la norma funda su solicitud, lo que tiene explicación en la imposibilidad de encuadrar la situación traída a colación, en una de estas.

Desde luego, no se desconoce que en el proceso judicial pueden presentarse otro tipo de vicisitudes o irregularidades que, si bien no encuadran dentro los supuestos de nulidad ya mentados, pueden afectar el debido proceso y, por tanto, deben ser corregidas a fin de garantizar dicho postulado constitucional, para lo cual el Legislador dotó al Juzgador del poder de saneamiento que se deriva de los artículos 180, numeral 5º y 207 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, el **DESPACHO** encuentra que las situaciones advertidas por la parte demandada no tienen la virtud de constituir irregularidades que

---

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

puedan afectar la validez de las actuaciones que se surtieron en el decreto de la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS,** pues frente, a la inconformidad de decreto de la acumulación sin pronunciarse sobre la reforma de la demanda, sin haber transcurrido el término para contestarla, se observa que la Magistrada **NORA GALEANO,** que en su momento sustanció el proceso distinguido con radicado No 2022-00119-00, en auto del 5 de septiembre de 2022, al resolver una solicitud de aclaración elevada por el **CONCEJO MUNICIPAL**, aclara que no podía fijarse la fecha del sorteo hasta que venciera el término de traslado de la demanda, en el expediente 50001233300020220010400, que cursa en el despacho de la sustanciadora actual, Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE**, lo cual ocurre después de la fecha fijada en el auto objeto de aclaración. Expresó :

> (....) **el despacho llama la atención del solicitante frente al hecho de que, conforme con el artículo 282 citado, la acumulación de los 2 procesos de nulidad electoral se hará en el proceso en el que se venza primero el término para contestar la demanda, independientemente de que en los demás procesos no haya culminado el término.** En el presente caso, como se señaló en la providencia mencionada, el proceso en el que venció primero el plazo para contestar la demanda, el 3 de agosto de 2022, es el que cursa en este despacho y al que fueron acumulados los demás procesos, entre ellos, el mencionado en su solicitud. (Se resalta).

Es decir, ya se atendió un requerimiento similar al que ahora hace el demandado en la contestación de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, con la diferencia que en esta oportunidad se cuestiona es el hecho de que primero se debió haber resuelto ésta solicitud, y dejarse transcurrir el término para su contestación, previo al decreto de la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS,** pero, en últimas, comparte la esencia de la solicitud elevada por el Apoderado del **CONCEJO MUNICIPAL** que es, que debió haberse dejado cumplir una actuación procesal pendiente en uno de los procesos acumulados.

Para este Despacho la petición del demandado no busca otra cosa que insistir en una discusión que, en su momento, ya fue atendida de manera desfavorable por la Magistrada que decretó la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS,** solamente que en la contestación de la reforma se utilizan unos términos diferentes para predicar una supuesta irregularidad procesal.

De todas maneras, se recalca que la situación que plantea el accionado no genera ningún tipo de irregularidad procesal, y mucho menos, que tenga la importancia de encuadrar en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP., por la sencilla razón de que, como bien lo estimó la Magistrada sustanciadora del proceso

No 2022-00119, el artículo 282 del C.P.A.C.A., contempla que la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** se hará por el Magistrado Ponente en el que se hubiera primero vencido el término para contestar la demanda, como ocurrió con el expediente 2022-00119, sin que ello esté condicionado a esperar a que en todos los procesos donde se hayan elevado solicitudes por las partes y/o que se cumpla con el término procesal que se encuentre corriendo, pues, una vez decretado la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** y realizado el **SORTEO,** los procesos acumulados pasan al Despacho que le correspondió el conocimiento de los mismos, quien en adelante tiene la competencia para atender todas las peticiones pendientes de resolución, y a su cargo, finalizarán los términos que estuvieren transcurriendo, como en efecto ocurrió, con la solicitud de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el actor, en el expediente distinguido con el radicado No 2022-00104-00, que una vez asignado los procesos acumulados a la Magistrada ponente, se procedió a resolver sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** y se le corrió traslado para su contestación al demandado, al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO.**

En lo que concierne a la realización del sorteo de manera virtual, pero con la presencia de la Procuradora y falta de transparencia en la audiencia, para el Despacho tales circunstancias no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas del demandado, que no contienen en lo más mínimo aspectos que conlleven siquiera a pensar de la ocurrencia de alguna irregularidad en dicha actuación.

Revisada la audiencia de sorteo se ve que claramente que la Magistrada sustanciadora informó el número de la balota que correspondía a cada Despacho, las que se introducen en una bolsa y la funcionaria de la Procuraduría sacó al azar la que correspondió al Despacho 01; el accionado asistió virtualmente y en ningún momento solicitó el uso de la palabra para expresar su inconformidad frente al procedimiento surtido.

En cuanto a la supuesta falta de imparcialidad por parte de la Procuradora que le endilga el demandado, éste cuenta con la figura de la recusación por las causales que taxativamente fueron consagradas por el Legislador, a la que bien habría podido acudir, sin que haya hecho.

Se aclara al demandado que lo concerniente a los documentos aportados después de haber presentado la demanda, es de indicar que esto será materia de estudio en el auto de decreto de pruebas, en el que se analizará sobre la oportunidad de las pruebas arrimadas por las partes.

Y, sobre la admisión de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, las circunstancias anotadas por él, están lejos de constituir alguna irregularidad procesal,

menos que se subsuma en una de las causales de nulidad procesal.

Es importante mencionar que, el artículo 278 del C.P.A.C.A., previó que en los procesos de nulidad electoral la demanda podrá reformarse, por una sola vez dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al revisar el expediente distinguido con radicado No 2022-00104, se tiene que el **AUTO ADMISORIO** de la demanda se notificó por estado al actor, el 15 de junio de 2022, la **REFORMA DE LA DEMANDA** se presentó el 17 de ese mes y año, lo que significa que se hizo dentro del tiempo estipulado, aspecto que fue igualmente estudiado en el auto que **ADMITIÓ** la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

Luego, no le asiste razón al demandado cuando asevera que se violó su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** al admitirse la **REFORMA DE LA DEMANDA,** pues no se hizo cosa diferente que el observarse los parámetros señalados por el Legislador, no teniendo fundamento alguno su postura de que el derecho en mención se le conculcó porque el actor pudo **REFORMAR LA DEMANDA** después de conocer sobre su respuesta a la solicitud de la **MEDIDA CAUTELAR** y la decisión judicial que la resolvió, en tanto que, se reitera, la norma autoriza la posibilidad de tal reforma, dentro de los 3 días siguientes al **AUTO ADMISORIO** de la demanda, lo que implica que ello se haga con posterioridad a la resolución de la **MEDIDA CAUTELAR,** ya que el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A., consagró que esta medida cautelar se decidirá en el mismo auto admisorio.

Carece de asidero jurídico el planteamiento del demandado que, el conocimiento de la contestación de la **MEDIDA CAUTELAR** y de su decisión, por el accionante, y de la contestación de la demanda, conlleva a una ostensible ventaja procesal en desmedro de los derechos del demandado, pues, una cosa son los argumentos que se exponen para controvertir la **MEDIDA CAUTELAR**, y otra, son los que contienen la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** que sea del paso decir, corresponden a etapas procesales totalmente diferentes; adicional a que, no se podría predicar un desequilibrio entre las partes, no solo porque la **REFORMA DE LA DEMANDA** únicamente se puede hacer con antelación a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** sino porque el Legislador previó una oportunidad de traslado del escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA,** con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

El Despacho no se pronunciará sobre las censuras que se hacen a la **REFORMA DE LA DEMANDA,** es de resaltar que en el auto calendado el 29 de septiembre de 2022, que la admitió, se analizaron cada uno de los aspectos que fueron materia de la

reforma, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que, al tenor de lo prescrito en el artículo 302 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** dicha decisión se encuentra en firme y ejecutoriada, entonces, esta no es la etapa procesal para buscar dejar sin efectos el auto que **ADMITIÓ** la **REFORMA DE LA DEMANDA,** sin que se predique como se acabó de decir, una causal de nulidad que lleve a dejar sin efectos tal providencia.

Igual suerte corre el reproche que hace el accionado al **AUTO ADMISORIO** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** que se profirió en el proceso con radicado No 2022-00106, es pertinente repetir, que esta no es la etapa procesal para cuestionar la **ADMISIÓN** de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, toda vez que, como sucedió en el expediente 2022-104-00, no se interpuso ningún recurso frente a dicha decisión, por lo que, la misma está en firme y ejecutoriada, no siendo posible dejar sin efectos tal providencia en uso de la potestad de saneamiento que le asiste al Juez Contencioso, toda vez que, la irregularidad que se alega no se subsume en ninguna de las cauales de nulidad que invalide la actuación. Conforme a lo anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 135, inciso final, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que impone al Juez rechazar de plano toda aquella solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del Estatuto ibidem., por motivo de la taxatividad de las causales.

2. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE UNAS AUTORIDADES POR PARTE DEL DEMANDADO.

El Despacho **NEGARÁ** la solicitud de **VINCULAR** a este proceso a 1. La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN,** 2. La **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** 3. La **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** 4. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** 5. El **CONSEJO NACIONAL DE CONTRALORES TERRITORIALES,** 6. Las Contralorías Distrial de **BOGOTÁ,** Distrital de **BARRANQUILLA** y Departamental de **CUNDINAMARCA,** 7. La **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS,** 8. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES** y 9. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS.**

Lo anterior, porque la parte pasiva en los procesos de **NULIDAD ELECTORAL,** según se desprende de los numerales 1 y 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., que establecen las reglas de notificación del auto admisorio de la demanda, la conforman de un lado, la o las personas que fueron elegidas o nombradas cuya designación se controvierte, y de otro, la Autoridad que expidió y/o intervino en la adopción del acto de designación cuestionado. Esto por cuanto, el juicio de validez versará sobre la decisión que declaró la elección o nombramiento, de manera tal que quien está llamado a ejercer la defensa de dicha decisión es la Autoridad que adelantó las gestiones pertinentes para su

adopción, y por supuesto, quien o quienes fueron beneficiados con la decisión, quienes se verán directamente afectados con el fallo correspondiente.

En todas las demandas acumuladas, el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** se dirigió contra el acto de **ELECCIÓN** del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** como **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** para el periodo 2022-2025, el cual fue proferido por el **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

Lo anterior quiere decir que como parte pasiva de la presente controversia judicial, debía notificarse al **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** y desde luego, a la Autoridad que profirió e intervino en el acto de **ELECCIÓN,** el **CONCEJO MUNICIPAL,** como en efecto se dispuso en los **AUTOS ADMISORIOS** que se profirieron en cada uno de los procesos acumulados, en cumplimiento de los numerales 1 y 2, del artículo 277 del C.P.A.C.A., por lo que deben intervenir el **CONTRALOR** elegido y el **CONCEJO MUNICIPAL,** quienes participaran desde el inicio de la actuación y expusieran ampliamente sus argumentos para oponerse a las pretensiones formuladas.

En ese orden de ideas, tratándose del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL,** que como fin principal tiene verificar la legalidad del **ACTO DE ELECCIÓN**, nombramiento o llamamiento (art. 139 del C.P.A.C.A.), en el presente proceso fueron debidamente notificadas las personas y Autoridades que conforman la parte pasiva de la controversia, dentro de las cuales no puede considerarse las Autoridades a las que hace referencia el accionado, comoquiera que no fueron quienes profirieron o intervinieron en la adopción del acto acusado.

3. DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El señor **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** solicitó ser tenido como coadyuvante del demandante dentro de los procesos 2022-00104 y 2022-00121.

Se advierte que la oportunidad de la intervención de coadyuvantes en materia electoral, está regulada en el artículo 228 del C.P.A.C.A., que regula:

> *"Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante.* ***Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial****…"* (Se resalta).

En cuanto al alcance material de la figura, el artículo 71 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-CGP.,** precisa que los coadyuvantes podrán *"efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda[n], en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio"*.

Esto última significa que existe un límite de postulación para los intervinientes que viene demarcado por la coherencia con el ejercicio activo de la *litis* asociado a la parte a la que pretenden apoyar, de tal manera que aquellos no podrán exceder el marco razonable que subyace a la causa petendi y su condigna pretensión.

Es claro que la intervención del señor **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** debe ser admitida, comoquiera que ha tenido lugar incluso antes de que se proceda a estudiar la viabilidad de fijar o no una fecha para la celebración de la audiencia inicial, con lo cual se cumple lo normado en el artículo 228 del C.P.A.C.A.

En relación con el fondo de su petitorio, es menester precisar que la coadyuvancia se debe sujetar a los límites postulatorios demarcados por la parte a la que se coadyuva. De ahí que al momento de fallar, el Juzgador deba observar esta regla, que tiene que ver con aspectos sustanciales que escapan al objeto de este auto.

Así las cosas, por ser lo procedente, el Despacho **RECONOCERÁ** la intervención del señor **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO,** como **COADYUVANTE** de los demandantes en los expedientes 2022-00104 y 2022-00121, con las prevenciones señaladas.

4. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS FORMULADAS TANTO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO EN SU REFORMA.

- **DE LA EXCEPCIÓN MIXTA DE CADUCIDAD**

Tenemos que, en relación con el contencioso electoral, el artículo 164, ordinal 2, literal a) de la Ley 1437 de 2011, establece el plazo para su interposición, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)
>
> a) <u>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días</u>. Si la elección se declara en audiencia

pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación" (subrayado fuera del original).

Según esta norma, para el ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL,** el término de **CADUCIDAD** expira al cabo de 30 días contados así: i) **si la elección se declara en audiencia pública, a partir del día siguiente al de su declaratoria**, ii) en los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, desde el día siguiente de la expedición de dicho acto y iii) en los demás asuntos de elección y nombramientos, a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, para entender a qué hace referencia la norma cuando dice "**si la elección se declara en audiencia pública",** citar lo que manifestó el **CONSEJO DE ESTADO** en auto de fecha 8 de junio de 2021, Sección 5ª, radicado No 11001-03-28-000-2019-00096-00 (2019-00092-00 Y 2019-00093-00), C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, en el que trajo a colación una providencia emitida por la misma Sección, donde en un caso de **ELECCIÓN** de un **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** que se efectuó en audiencia pública en el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA,** determinó que ello no puede tenerse como lo pregona la norma en cita, que la elección se hizo en audiencia pública, toda vez que, solo aplica para los actos que declaran elecciones por voto popular. Al respecto, indicó:

(…)
Al respecto esta Sala ha indicado que no todas las reuniones o sesiones de órganos colegiados se pueden considerar realizadas en "audiencia pública". La Sección Quinta, en relación con este aspecto, explicó:

*"**Sea lo primero advertir que los actos que declaran elecciones populares, es decir, aquellos que son consecuencia del voto ciudadano, son a los que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando indica que "Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente".** Lo anterior tiene su sustento en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que consagra el principio del secreto del voto y la publicidad del escrutinio, en los siguientes términos: (…) En efecto, el concepto de audiencia pública o "public hearing" tiene un doble carácter: (i) la publicidad y transparencia del procedimiento, su oralidad e inmediación, su registro gráfico y fílmico de los medios de comunicación, publicación de reuniones etc. y más especialmente; (ii) la participación procesal y el acceso del público a tales procedimientos, como sujetos activos y parte en sentido procesal".*

El primer punto, representa la transparencia y apertura al público en cuanto al conocimiento del acto de elección que se adelanta y, el segundo, cualifica a la audiencia pública, respecto de una simple sesión pública, en

cuanto es la participación activa del público como parte del procedimiento adelantado en un sentido jurídico y no como un mero espectador de la misma. ***Así las cosas, para la Sala no es posible considerar que el acto de elección del Contralor General de la República, sea un acto que se enmarque en el escenario de una audiencia pública, por cuanto, si bien la elección se realiza en una sesión pública, es decir, en la plenaria del Congreso de la República, ello no implica que en aquella se dé la participación procesal y el acceso al público e implique su participación activa, lo que sí ocurre en las elecciones de tipo popular.*** *(…) De conformidad con lo expuesto, es claro que, en el auto de 15 de octubre de 2015, se aplicó erradamente el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por cuanto la caducidad de la acción no debió contarse a partir del día siguiente en que se declaró la elección del señor Edgardo José Maya Villazón como Contralor General de la República, toda vez que la misma no se llevó a cabo en el escenario de una audiencia pública, ni era objeto de confirmación"* (Se resalta).

Según el demandado con las demandas se debieron adjuntar la publicación del acto de su **ELECCIÓN** como **CONTRALOR DEL MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** pero, la sesión en la que fue elegido no corresponde a aquella que se califica como efectuada en "audiencia pública" que implique el acceso y la participación activa de la comunidad en general, por lo que la **CADUCIDAD** se contabiliza a partir del día siguiente a la publicación del acto de elección.

No obstante, en el caso particular, no puede darse la consecuencia jurídica que el demandado predica en las contestaciones de las demandas, que estas se instauraron por fuera del plazo fijado por el Legislador, porque aunque no se cuenta con la información de cuándo se publicó el acto de elección del demandado, lo cierto es que, tomándose como referente la fecha de la sesión en que fue elegido, que corresponde al día **11 de abril de 2022,** las demandas fueron radicadas en el término previsto en el literal a) del numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., como se explica con detalle a continuación:

Actuaciones	**Fechas y cómputo**
Fecha de expedición del acto de elección demandado	11 de abril de 2022
Término de caducidad	27 de mayo de 2022 (el plazo de caducidad se empieza a contar desde el día lunes 18 de abril de 2022, como quiera que del 11 al 15 de ese mes y año no transcurrió el término por corresponder a la semana santa, y los días 16 y 17 fueron sábado y domingo, respectivamente).
Presentación de las demandas: 2022-00104 2022-00106 2022-00119 2022-00121 2022-00126	 6 de mayo de 2022 9 de mayo de 2022 18 de mayo de '2022 23 de mayo de 2022 24 de mayo de 2022

Conforme a lo anterior, el plazo máximo que tenían los actores contándose desde la fecha de expedición del acto de elección, era hasta el **27 de mayo de 2022,** y las demandas se radicaron antes de la fecha indicada, resulta forzoso concluir que fueron presentadas en el plazo previsto por el Legislador, esto es, dentro del término de 30 días de que trata el artículo 164, ordinal 2, literal a) del CPACA. En consecuencia, la excepción de **CADUCIDAD** no tiene vocación de prosperidad.

En lo que atañe, a la excepción mixta de **CADUCIDAD** que plantea el accionado en las **REFORMAS DE LAS DEMANDAS** en los procesos 2022-00104 y 2022-00106, se dirá lo siguiente:

En el **AUTO ADMISORIO** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** proferido en el expediente con radicación No 2022-00104-00, se explicó, con base en jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO,** de manera detallada, cuando se entiende que se está adicionando un nuevo cargo de violación que deba observar el plazo de caducidad del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL,** establecido en el literal a, del numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., o simplemente se está ampliando el ya consignado en el libelo inicial.

Del texto de la **REFORMA DE LA DEMANDA** se puede colegir que, el actor no hace alusión a un cargo nuevo, sino que amplia los hechos de la demanda, ni el concepto de violación inicialmente plasmado en la demanda, por lo que no se está en presencia de la existencia de un cargo nuevo, sino que constituyó una ampliación de los hechos y del concepto de violación consignados en el escrito de la demanda.

Frente a lo aducido particularmente por el demandado, que se agregó un cargo nuevo con el supuesto recaudo de la estampilla **UNILLANOS.,**por parte del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO,** es de advertir que en la demanda expresamente indicó *"Adicionalmente, es importante anticipar que el Señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, como Contralor del Meta, tenía competencia de control fiscal sobre el Concejo Municipal de Villavicencio, para auditar la estampilla UNILLANOS",* por tanto, diferente a lo esgrimido por el demandado no se trató de un planteamiento nuevo en la **REFORMA DE LA DEMANDA,** sino de una ampliación de lo ya aludido en la demanda inicial.

En expediente distinguido con radicado No 2022-00106, la **REFORMA DE LA DEMANDA** en el es claro que como la misma recayó unicamente en la adición de una documental, no debía atenderse el plazo de caducidad previsto en el medio de control de nulidad electoral, ya que éste opera es respecto de la inclusión de nuevas acusaciones y

no por la modificación de las pruebas[17]. Por estos motivos, no próspera la excepción de **CADUCIDAD** frente a las **REFORMAS DE LAS DEMANDAS.**

- **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

El artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del C.P.A.C.A., enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* (num. 5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el Legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

El citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado *"demanda en forma"*[18], que se refiere a la confección, elaboración o cumplimiento de requisitos o condiciones formales de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A: **(i)** la designación de las partes y de sus representantes, **(ii)** las pretensiones, **(iii)** hechos y omisiones, **(iv)** normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, **(v)** la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, **(vi)** la dirección de las partes y **(vii)** anexos de la demanda y la **(viii)** individualización del acto acusado.

De conformidad con el artículo 162 ídem[19], cuando se pretenda desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo electoral, resulta necesario que el demandante invoque la(s) norma(s) que considera quebrantada(s) y las razones de hecho y derecho para llegar a tal conclusión, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y permitirle al operador judicial identificar los elementos fácticos y jurídicos sobre los que versará el análisis del asunto y la decisión definitiva.

El Tribunal de cierre de esta jurisdicción, sobre el particular ha precisado sobre qué debe contener el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN,** aclarando que la omisión de señalar la causal o causales de nulidad en que incurre el acto impugnado no tiene la virtualidad de configurar dicho medio exceptivo, pues, el requisito de la demanda en forma se entiende satisfecho al exponerse un concepto de violación en el cual se esbocen de

---

[17]CE: auto del 4 de marzo de 2021, Sección 5ª, radicado No 76001-23-33-000-2020-00003-02, C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE.**
[18] Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.
[19] Aplicable al trámite de nulidad electoral, en virtud de los establecido en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 que reza:
"Art. 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral".

forma clara y concreta los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las pretensiones, garantizando con ello el derecho de defensa del extremo pasivo y la labor instructiva del Juez, quien tiene la potestad de identificar a *motu propio* el vicio correspondiente; además, que debe tenerse en cuenta que en este tipo de procesos puede ser ejercido por cualquier ciudadano, a voces del artículo 139 del C.P.A.C.A., y en muchos casos, no tienen formación en derecho.

En auto de fecha 20 de mayo de 2021, Sección 5ª, radicación No 11001-03-28-000-2020-00059-00(2020-00061-00)(2020-00062-00)(2020-00063-00)(2020-00064-00)(2020-00065-00)(2020-00066-00) (2020-00067-00), C.P. C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA,** el Alto Tribunal dijo:

> (…)
>
> Así las cosas, de lo expuesto anteriormente se observa que si bien la demanda no contiene un acápite destinado exclusivamente a enunciar las normas violadas y las causales de nulidad que se alegan, lo cierto es que de lo narrado se pueden extraer e interpretar con claridad las censuras que se invocan contra los actos demandados.
>
> Frente a lo anterior, es necesario precisar que, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; verbigracia, en la Sentencia C-197 de 1999[20], en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA, reivindicó la importancia de no sustraer al juez contencioso administrativo de su labor **interpretativa** en menoscabo del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la Administración de Justicia, específicamente, cuando se trata de analizar el concepto de violación, como requisito de forma de la demanda.
>
> A su turno, esta Corporación ha destacado en distintos fallos de tutela y en procesos ordinarios *"la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma enceguecida a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial"*[21].
>
> De lo anterior se colige que fue voluntad del legislador procesal legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo. De esta forma, se reitera la importancia de la labor del juez como director del proceso y garante de la tutela judicial efectiva, en la solución de asuntos de orden procesal para hacer prevalecer la sustancia sobre la forma, más

[20] Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.
[21] Auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), MP Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2014-00230-01; véase además las sentencias del 3 de febrero de dos mil once (2011), MP Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 2000-02997-01 y del 17 de mayo de 2012, MP Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 2005-02502-01.

aun, en el caso de las acciones públicas como expresión del derecho político de participar en el control del poder público.

En efecto, el concepto de violación se circunscribe al deber que tienen los demandantes de exponer las razones o motivos que dan sustento a la acusación, tal como lo dijeron en la presente demanda, lo que conlleva unos mínimos argumentativos que deben ser apreciados por el juez en aras de evitar vaguedades, imprecisiones o absoluta falta de claridad que no permitan ni siquiera inferir el sustento de las pretensiones, siempre teniendo en cuenta para dicha labor de interpretación el principio *pro actione*.

En este orden, la omisión de señalar la causal o causales de nulidad en que incurren los actos impugnados no tiene la virtud de constituir un defecto en el libelo inicial, pues, se reitera, la exigencia objeto de estudio se entiende satisfecha al exponerse un concepto de violación en el cual se esbocen de forma clara y concreta los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las pretensiones, garantizando con ello el derecho de defensa del extremo pasivo y la labor instructiva del juez, quien tiene la potestad de identificar a *motu propio* el vicio correspondiente; máxime cuando el contencioso electoral puede ser ejercido por cualquier persona a voces del artículo 139 del CPACA de lo que es dable inferir que, como sucede en el *sub judice*, no todos los demandantes son personas formadas en la ciencia del derecho.

En suma, no se advierte la ineptitud sustantiva de la demanda que se endilga en relación con el libelo inicial, por el contrario, lo que encuentra el despacho es que la excepción parte de la valoración particular que hace el extremo pasivo de la *litis* sobre la suficiencia o pertinencia de los argumentos expuestos por los actores, lo que hace parte del objeto del proceso que será dilucidado luego del debate probatorio respectivo.(Subrayas fuera de texto).

Y, en auto del 30 de julio de 2021, Sección 5ª, radicado No 11001-03-28-000-2021-00006-00, C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE,** expresó:

(…)
49. Teniendo en cuenta las premisas antes referidas, aflora evidente que en el examen del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda; entre ellos, la indicación de los hechos, las normas vulneradas y su concepto de violación, **se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia[22], dando primacía a lo sustancial sobre lo formal[23], de modo que la ausencia de especificidad de la solicitud no derive en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción.**

50. En virtud de lo expuesto, es claro que la prosperidad del medio exceptivo se circunscribe **a la omisión de invocación normativa[24] o a la inexistencia de argumentaciones que sustente sus peticiones anulatorias,** sin perjuicio que el juez como conductor del proceso permita su subsanación o su reforma.(Se resalta).

[22] Artículo 229 de la Constitución Política. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Seccion Quinta. Auto de sala del 21 de julio de 2016, exp, 11001-03-28-000-2015-0001900, M.P. Rocío Araujo Oñate.
[23] Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 12 de marzo de 2020, exp. 2020-00003-01, M.P. Rocío Araújo Oñate
[24] Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 18 de diciembre de 2019, exp. 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 7 de marzo de 2019, exp. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Las demandas acumuladas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.P.A.C.A., pues diferente a lo aducido por el demandado, en estas, se designaron las partes; se consignaron debidamente los hechos y las omisiones que se endilgan frente a la expedición del acto demandado; se señalan las normas que se consideran violadas por el acto acusado y se desarrolló el concepto de violación; se indicaron las direcciones de las partes; se adjuntaron los anexos de la demanda y se individualizó el acusado. También resulta comprensible el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN** esgrimido en cada una de las demandas, ya que se expresó de manera clara, precisa y concreta las razones por las cuales con la **ELECCIÓN** del demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,** como **CONTRALOR** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** por incurrir en la causal de nulidad electoral contemplada en el numeral 5º, del artículo 277 del C.P.A.C.A., por violación de lo dispuesto en numeral 2º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, y en el numeral 3º, de este artículo (expediente radicado No 2022-00126).

Es así que, en las demandas se precisa no solo el fundamento de derecho de las pretensiones, sino que además, se explica en debida forma el concepto de violación, esto es, se presentaron todos los argumentos por los que los demandantes consideran que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, tan así, que el demandado y el **CONCEJO MUNICIPAL** pudieron ejercer fehacientemente su **DERECHO DE DEFENSA** y contradicción en las **CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS.**

Como se vio, la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** en cuanto al cargo de incumplimiento de los requisitos, está llamada a prosperar por carencia de carga argumentativa, lo que no se avizora en este caso.

Si bien, la redacción de algunas demandas no es la mejor, evidenciándose falta de técnica jurídica en la confección de las mismas, ello no comporta la prosperidad de la excepción previa en comento, pues, debe tenerse en cuenta que no todos los demandantes son profesionales en derecho, adicional a que, el fallador tomando el texto en su integridad e interpretarlo sistemáticamente, según el sentido común de las palabras puede desentrañar su finalidad, evidencia que contrario a lo manifestado por el accionado, los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y el concepto de violación guardan relación entre sí.

En cuanto ala falta de cumplimiento de lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en lo que atañe a que se aportara la constancia de publicación del acto de nombramiento, como ya se tuvo la oportunidad de decir, si bien en este caso, debió allegarse dicha constancia, ello no tiene la virtualidad de configurar la excepción

previa bajo estudio, pues no impide el normal curso del proceso, debido a que esa constancia es solo para efectos del cómputo de caducidad del medio de control, lo que ya se pudo estudiar, tomando como referente la fecha de expedición del acto demandado.

En lo que atañe al planteamiento del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** que en las demandas no se precisaron la causal de inhabilidad, es menester comentar que, esto no es cierto, porque prácticamente en todas las demandas se señaló de manera expresa que el acto de elección incurría en la causal de anulación contenida en el numeral 5º del artículo 275 del C.P.A.C.A., y llegado el caso de que no se haya hecho referencia expresa a la causal de nulidad que se invoca, como ya se expresó, ello no genera la excepción previa de **INEPTA DEMANDA,** porque es al Juez quien, en ejercicio de interpretación de la demanda, debe desentrañar la causal de nulidad que se alega.

Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **DE LA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Em cuanto al cargo de que el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** no se puede vincular directamente al proceso judicial por carecer de personería jurídica, no tener capacidad procesal para acudir al proceso judicial, sólo a través del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, quien no fue demandando, atañe a la **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO,** enlistada en el artículo 100 del CGP, como una excepción previa (numeral 4º), no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el artículo 277, numeral 2º, del C.P.A.C.A., habilita la intervención al proceso judicial a la Autoridad que expidió el acto, sin importar si tiene o no personería jurídica.

Con relación a este tema, El **CONSEJO DE ESTADO,** en auto del 7 de diciembre de 2021, Sección 5ª, radicado No 47001-23-33-000-2020-00081-02, C.P. **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO,** aclaró que, en materia electoral, la Autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la Ley, así no tenga personería jurídica. Así lo predicó:

(…)
Sobre esta norma, esta Sección ha dicho:

"(…) ***ha de precisarse que la norma arriba trascrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica****, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío,* ***teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral****, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.*

Conforme con lo señalado: "La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, ***pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso****.[25]".*

Como conclusión tenemos que, para el caso en concreto, si bien es cierto la Asamblea Departamental del Quindío no cuenta con personería jurídica, ***sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011****.*

Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental del Quindío en la presente relación jurídica, ***no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento****, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por la expedición del acto hoy cuestionado."[26]* (Negrillas son del texto original)

Así las cosas, esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de indicar que **en materia electoral**, las autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica. (Negrilla del texto original).

En esas condiciones, el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** sí podía ser vinculado directamente al proceso judicial, porque pese a no tener capacidad jurídica, fue el mismo Legislador quien en materia electoral lo habilitó para comparecer al proceso, cuando es la Autoridad que expidió el acto objeto de nulidad. En consecuencia, se despacha negativamente esta excepción.

- **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En cuanto a las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE SITUACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA QUE CONFIGURE INHABILIDAD, ABUSO DEL DERECHO**, **INEXISTENCIA DE VIOLACION DE NORMAS QUE DETERMINEN INHABILIDAD** y de **INCONSTITUCIONALIDAD,** al no ser de naturaleza previa, porque buscan controvertir el fondo del asunto, serán resueltas en la respectiva sentencia.

[25] Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. C.P. Alberto Yepes Barreiro. 07 de mayo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00.
[26] Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Rocío Araujo. Auto del 26 de mayo de 2016. Expediente 63001-23-33-000-2016-00042-02

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el **CONCEJO** del **MUNICIPI**o de **VILLAVICENCIO,** en lo que tiene que ver con el **AUTO ADMISORIO** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** proferido en el proceso No 2022-00106, que lo que se hizo fue deducir la intención del demandante al allegar unos documentos, quien debió en su escrito precisar cuál era la finalidad de los mismos, y que no se atendió lo contemplado en el numeral 3º, del artículo 93 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** que "*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito",* el Despacho no entrará a hacer analisis alguno al respecto, como quiera que contra el auto que **ADMITIÓ** la **REFORMA DE LA DEMANDA** no se interpuso recurso alguno, estando en firme y ejecutoriado, según ya se explicó en acapites precedentes.

5. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, indica los eventos en los que los Jueces pueden acudir a la figura procesal de la **SENTENCIA ANTICIPADA,** así:

> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *(…)*

Esta normatividad, dispone que, para acudir a la **SENTENCIA ANTICIPADA**, no se debe haber celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, o que habiéndose presentado solicitudes probatorias, ningunas de las pruebas que se decretarían requiera ser practicada en audiencia, o que la prueba que se pide su decreto resulta impertinente, inconducente o inútil.

En este caso, considera el Despacho que es lo procedente dictar sentencia anticipada porque está acreditada la circunstancia descrita en el literal b), del

artículo 182A del CPACA., -cuando no haya que practicar pruebas- según se pasa a exponer.

5.1PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

En todos los procesos acumulados se admiten como pruebas los medios de convicción allegados con las demandas y con las reformas de las mismas (expedientes 2022-00104 y 2022-00106) y sus contestaciones por el demandado **CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ** (contestaciones de las demandas en todos los procesos acumulados, adición de contestación de demanda en el expediente 2022-00104 y contestación de las reformas de demanda en los expedientes 2022-00104 y 2022-00106), y el Concejo del Municipio de **VILLAVICENCIO** (contestación de las demandas y de las reformas)**,** los cuales serán incorporados al expediente, dándoles el valor que les asigna la Ley.

De otra parte, frente a la petición probatoria solicitada por los sujetos procesales, se estudiará su necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, con miras a establecer si emana como necesario su práctica.

CONDUCENCIA, NECESIDAD, UTILIDAD Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SE SOLICITA SU DECRETO.

Es importante anotar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el Juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico plantead.

Dichos medios de convicción, conforme con la regla establecida en el artículo 211, de la Ley 1437 de 2011[27] se rigen por lo establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, concretamente en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, que instituye el régimen probatorio.

En dicho compendio normativo[28] se enuncian los medios de prueba que pueden ser usados por las partes, entre los cuales se encuentran: i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la

[27] Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.
[28] Artículo 165 del CGP. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y x) cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso[29], así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles[30] para el fin que persiguen.

En ese orden de ideas, corresponde al Juez de cada caso determinar conforme con la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –**conducencia**-, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**-.

Sobre las anotadas características, el **CONSEJO DE ESTADO** ha comentado[31]:

> "… La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia,** por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad,** a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Entonces, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del Juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

- **SOLICITUD DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL**

Expediente 2022-00104

[29] Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**.
[30] Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001032800020160000500.

La parte actora en la demanda no pidió el decreto de prueba documental alguna, tampoco, en la **REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandado no solicitó el decreto de prueba alguna en la contestación de la demanda. El **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** tampoco peticionó el decreto de pruebas.

Ahora tenemos que, el actor con posterioridad a la presentación de la demanda, el 13 de julio de 2022, allega lo que en su concepto es una prueba sobreviniente, que obra en el índice 38 del Sistema de Gestión Judicial- SAMAI. Al abrirse el documento que adjunta contiene una noticia de prensa en la que se dice que se radica demanda contra elección de **CONTRALOR** de **BOGOTÁ** y se pide su suspensión provisional.

El Despacho **NEGARÁ** la incorporación de dicha prueba, no solo porque se arrimó por fuera de las oportunidades probatorias contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., además, la misma no es conducente, pertinente ni útil para resolver el conflicto que corresponde dirimir en los procesos acumulados. Los recortes de prensa o periódico, dan cuenta de la noticia pero no son documentos que conlleven a la certeza de la información en ellos contenida, por lo que no pueden ser valorados, ya que por si solos no revisten valor de plena prueba. [32]

También, mediante vía electrónica, envío el 10 de agosto de 2022, copia del **DERECHO DE PETICIÓN** que elevó ante el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META,** en el que le requirió la siguiente información una información, en su calidad de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** la cual obra en el índice 60 del Sistema de Gestión Judicial-SAMAI) y su respuesta, acercada el 23 de agosto y 5 de septiembre de 2022, la cual reposa en los índices 67 y 80 de SAMAI.

Para el Despacho es claro que los documentos antes mencionados se acercaron de manera extemporánea, a la luz de lo previsto en el citado artículo 212 del C.P.A.C.A., no obstante, atendiendo a que dicha documental resulta pertinente y útil para la solución de la materia que nos convoca, en acápite separado se dispondrá su decreto oficioso, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 180.10 y 213 ídem., que el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*".

Igualmente, el 18 de agosto de 2022, el actor remitió copia de la petición que radicó ante la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** solicitando

---

[32]C:P.: **ENRIQUE GIL BOTERO,** 30 de enero de 2013
Radicación No.: 05001-23-31-000-1994-00288-01(24530)

información respecto de la auditoría que se llevó a cabo por esta Entidad en la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS,** por concepto de la estampilla **UNILLANOS.** (vigencia 2016 -2019), en el año 2020, que está en el índice 65 de SAMAI.

No se tendrá como prueba el documento en comento, en tanto que, no fue aportado en la oportunidad probatoria correspondiente, además que solo contiene un derecho de petición, del cual no se adjuntó su respuesta.

De otra parte, se tiene que la Procuradora 49 Judicial II delegada ante esta Corporación, el 15 de julio de 2022, anexó una solicitud probatoria, en la que pidió que se oficiara a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** con el fin de que certificara lo siguiente:

> 1. El número de personas que conforman la planta de personal de esa entidad durante la vigencia 2021, al igual que el número de contratos de prestación de servicios incluídos los de profesionales o de apoyo a la gestión, que fueron suscritos por el Contralor Departamental del Meta en la vigencia 2021.
> 2. El número de nombramientos de cualquier naturaleza, esto es incluidos supernumerarios, provisionales, en provisionalidad, en período de prueba o de cualquier otra clase, que fueran realizados durante la vigencia 2021 en esa entidad; al igual que el número de desvinculaciones (insubsistencias) declaradas por el Contralor Departamental del momento.
> 3. El número de servidores públicos de esa entidad a quienes les fue concedido período de disfrute vacacional, durante la vigencia 2021.
> 4. La cantidad de licencias o permisos igualmente concedidos a los servidores de esa entidad durante la vigencia 2021, al igual que la cantidad de procesos disciplinarios y sancionatorios iniciados al interior de la entidad en el mismo.

Respecto de dicho pedimento, si bien resulta conducente y pertinente, se **NEGARÁ** por no ser útil, toda vez que la información que se requiere en dicha solicitud, ya obra en los procesos acumulados, en especial, como se acabó de decir, se aportó una documental que resuelve varios de los puntos contentivos de la anterior solicitud probatoria, por lo que no es necesario disponer sobre el decreto de la documental adicional.

Expediente 2022-00104

El actor pide que se oficie a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META** para arrime copia de la sesión en la cual se eligió al demandado como

CONTRALOR DEPARTAMENTAL y su acta de posesión, lo cual será **NEGADO,** por no ser útil, en la medida que ya reposa en los procesos acumulados.

No peticionaron decreto de pruebas el demandado, el **CONCEJO DEL MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO.**

Expediente 2022-00119

El demandante no pidió el decreto de prueba documental, tampoco el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO.**

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO,** elevó solicitud probatoria en los mismos términos que en el expediente 2022-00104, por tanto, el Despacho reitera lo considerado en esa oportunidad al momento de resolver sobre dicha petición.

Expediente 2022-00121

El demandante requiere se oficie a la **CONTRALORÍA DEPARTMAENTAL DEL META,** para que arrime el acta de elección y posesión del demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL;** certificación del tiempo de servicio en ese cargo; copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte de la auditoría realizada a la estampilla pro **UNILLANOS** al **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO**, incluidos los traslados en materia de responsabilidad fiscal, disciplinarios, y administrativos; certificación del estado del proceso de responsabilidad fiscal y/ o indagación preliminar aperturado en contra de funcionarios del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO;** orden de auditoria al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, y el PGA para los años 2020 y 2021; acta de comité de vigilancia No. 01, de 11 de diciembre de 2020; correos electrónicos enviados por el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META** en la vigencia 2021, en los cuales remite informe final de auditoría, y solicita la elaboración de un plan de mejoramiento al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y copia de todos los contratos de prestación de servicios, contratación de mínima cuantía, consultorías, y demás contratos celebrados por el demandado en la vigencia 2021.

Requirió se oficiara al **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** para que acercara copia de las actas de elección y posesión del demandado como **CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,** debidamente firmadas, con su respectiva constancia de publicación, junto con los audios de las sesiones; certificación mediante la cual se determinen las cuantías por pago de estampillas, y los hechos generadores que dieron lugar a descuentos por estampilla pro -**UNILLANOS.,** para la

vigencia 2021 y copia la consignación y/ o traslado de los recursos correspondientes a la estampilla pro **UNILLANOS.,** al **DEPARTAMENTO DEL META**, para las vigencias 2020, y 2021.

El Despacho **NIEGA** el decreto de la anterior documental, como quiera que la información requerida ya obra en el expediente acumulado, y la misma ya fue decretada como prueba, lo que hace innecesario oficiar a las citadas Autoridades para que remitan nuevamente tal información, siendo suficiente el material probatorio que milita en los procesos para tomar una decisión al respecto.

Por su parte, el **MINISTERIO PÚBLICO** allegó petición probatoria, en los mismos términos, que en los expedientes antes mencionados, sin embargo, pide que se oficie al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** Sección 1ª MP **FELIPE ALIRIO SOLARTE**, para que certifique la existencia y estado del proceso de nulidad electoral iniciado por el aquí demandado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, en contra de la **ELECCIÓN** del **CONTRALOR** de **BOGOTÁ JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ**, así como las pretensiones ventiladas en el mismo, al igual que la decisión de la **MEDIDA CAUTELAR.** Esto, por cuanto, en la citada demanda, se ventila la misma inhabilidad y similares argumentos a los aquí expresados, y se aporta como prueba el auto admisorio y de decreto de la medida cautelar en el radicado 2022-104 de este Tribunal Administrativo.

El Despacho no accede al decreto de la prueba en mención, toda vez que, la misma no resulta conducente, pertinente ni útil, para la solución del caso que nos convoca en esta oportunidad, que tiene que ver con la situación particular del demandado **CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ.** Además que, de requerirse alguna información de ese proceso, este puede ser consultado a través de la plataforma web SAMAI.

El demandado ni el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** pidieron decreto de pruebas documentales.

Expediente 2022-00126

La demandante pidió que se oficiara al **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** con el fin de que acerque: acta donde aparece consignado el acto de elección del demandado como **CONTRALOR** de **VILLAVICENCIO** para el periodo 2022 – 2025 2; acta de posesión de este funcionario y de su hoja de vida con los soportes de cargos y funciones desempeñadas anteriormente en especial como **CONTRALOR DEL META,** para el periodo 2020-2021; documentos y reclamos que haya presentado este

ciudadano dentro del proceso de selección y comunicación en la cual él acepto los términos de la convocatoria; Resolución 72, del 31 de agosto de 2021, con la constancia de publicación en gaceta, boletín o página web y cualesquiera modificaciones que haya tenido la misma en la actuación para escoger **CONTRALOR DE VILLAVICENCIO** periodo 2022-2025; acto que contiene la terna expedida por el concejo con la cual se realizó la elección y modificaciones que haya sufrido esa terna por renuncia de participantes o por situaciones de inhabilidades de los aspirantes y copias auténticas de todas las peticiones y reclamaciones presentadas por los aspirantes, por las veedurías, ciudadanos y organismos de control como la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL META** y en ese proceso de selección de aspirantes y las respuestas emitidas por el concejo frente a cada reclamo, petición o queja.

A la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META,** para que arrime: copias auténticas de los convenios interadministrativos que haya celebrado demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** del **META** en el año 2021 con cualquier Entidad del orden municipal o departamental y que debiera o deba ejecutarse en **VILLAVICENCIO;** copias auténticas de los contratos estatales que haya celebrado el demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** en el año 2021 con particulares para ser ejecutados en el **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO;** Copias auténticas de los actos de nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción, provisionales, supernumerarios, en periodo de prueba, en carrera o de cualesquiera otra naturaleza que haya realizado el demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** en el año 2021; copias auténticas de la auditoría practicada en el **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** en relación con la estampilla **UNILLANOS.**, los requerimientos, subsanación de irregularidades y exigencias de planes de mejoramiento que haya exigido el demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL,** en el año 2021 a funcionarios del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** y de sus Entidades de cualquier nivel descentralizado en relación con esa estampilla sin importar que el organismo auditado haya sido alguna entidad ajena al Municipio en mención; acto de nombramiento del demandado para el periodo 2020- 2021; acta de posesión y certificación de permanencia en el cargo del demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL** en ese periodo; certificación de las funciones que debía cumplir el demandado como **CONTRALOR DEPARTAMENTAL,** en ese lapso y certificar cuantas sanciones de multa impuso accionada en esa condición durante en ese periodo, el monto de cada una y el nombre del sancionado.

El Despacho **NIEGA** el decreto de tal documental, en vista de que la mayoría de los documentos anteriormente mencionados ya reposan en los procesos acumulados, lo cual es suficiente para adoptar una decisión en el presente asunto.

El **MINISTERIO PÚBLICO** presentó la misma petición probatoria que ya ha sido materia de decisión, por tanto, el Despacho se remite a los argumentos antes señalados frente a la misma.

El demandado y el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** no solicitaron el decreto de prueba documental.

- **TESTIMONIALES**

En el expediente 2022-00106, el actor solicitó que se decrete el testimonio del señor **CARLOS JULIO SERRATO** para que dé su versión sobre los hechos ocurridos al interior del **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO**.

Se **NIEGA** el decreto de ese testimonio por impertinente, en tanto que, lo que se busca con esa declaración no apunta a esclarecer los hechos que son materia de debate y que hacen parte del problema jurídico que a continuación se planteará. Ello en la medida, que para efectos de establecer si el demandando está incurso en la causal de inhabilidad que se le reprocha en la demanda, no interesa conocer cuál fue el procedimiento que se surtió al interior del recinto del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** para la **ELECCIÓN** del **CONTRALOR MUNICIPAL,** sino lo que interesa al proceso es si el demandando por el hecho de haberse desempeñado como **CONTRALOR** del **DEPARTAMENTO** del **META** en el año previo a su elección como **CONTRALOR MUNICIPAL** incurrió en la causal de nulidad que se le endilga, lo que se establecerá con la documental que reposa en los procesos acumulados.

El demandado pidió que se decrete los testimonios de los señores **FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ ÁVILA**, **UBER CASTRO PERALTA** y **BEIMA YULIET GIRATA HERNÁNDEZ,** para que se aclare lo relacionado con la auditoria que se hizo sobre los recursos de la estampilla **UNILLANOS.**

El Despacho **NIEGA** dicha prueba por impertinente e innecesaria, toda vez que, lo que se pretende probar con la misma se puede evidenciar con los documentos que se aportaron en los **PROCESOS ACUMULADOS,** que contienen todo lo que concierne a dicha auditoria.

Del mismo modo, pidió la recepción de los señores **ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO** y de **YAIRSINIO ESQUIVEL BOBADILLA**, para que se aclare con relación a una certificación de recaudo de la estampilla **UNILLANOS.,** en el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO,** pedimento que también se **NIEGA,**

porque para establecer los hechos que se reprochan frente a la estampilla **UNILLANOS.,** solo basta con analizar la normatividad que la regula y los documentos que se arrimaron en los procesos acumulados.

A su vez pidió que se decretaran los testimonios de los señores **JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS**, **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, **YEFFERSON POSSO MOSQUERA**, **JORGE ALEJO CALDERON PERILLA**, **JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ** y **YEIMI ANDREA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, para probar la excepción de abuso del derecho. El Despacho **NIEGA** esta prueba, no solo porque se pide la declaración de quienes obran como demandantes en los **PROCESOS ACUMULADOS**, siendo que la declaración debe de provenir de un tercero ajeno al proceso, sino también, porque dicha prueba es inconducente e impertinente, como quiera que la misma no tiene relación con el objeto de debate, que es determinar si el demandado se encuentra inhabilitado o no por las causales que los demandantes le endilgan.

El **COADYUVANTE HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** no aportó ni pidió el decreto de prueba alguna.

- **PRUEBA DE OFICIO**

Según ya se indicó, los artículos 180.10 y 213 del C.P.A.C.A., facultan al Juez para decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*". Dicha facultad oficiosa fue avalada por la **CORTE CONSTITUCIONAL**[33] al señalar que: *"…, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral."*.

Por ello, el Despacho incorpora de oficio a los procesos acumulados los documentos que reposan en el expediente 2022-00104, en los índices 60, 67 y 80 de SAMAI.

- **DEL TRASLADO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS**

De las pruebas incorporadas al proceso, por **SECRETARÍA,** se correrá traslado de las mismas, por el término de tres (3) días a las partes de este proceso.

[33] Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

5.1 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** el **CONSEJO DE ESTADO,** ha dicho que constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen, pues, es la oportunidad que tiene el Juzgador para depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales, quienes, en todo caso, podrán acudir al recurso de reposición si consideren que lo fijado por el Despacho excede o limita lo pretendido[34].

Igualmente ha expresado que dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la Justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que, concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la *litis*; mucho menos si dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso[35].

En ese sentido, la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** constituye una herramienta que delimita tanto las actuaciones del Juez como de las partes, pues el proceso y, por consiguiente, la respectiva decisión judicial no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación.

Atendiendo lo anterior, y visto los puntos de controversia que fueron debidamente expuestos en el capítulo de antecedentes de esta providencia, con base en lo reseñado en las demandas y sus reformas (expedientes No 2022-00104 y 2022-00106), junto con las razones de hecho y de derecho aducidos por la parte demandada y el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** en la contestación de las demandas y de las reformas a las mismas, el **LITIGIO** en el presente asunto se circunscribe a la solución del siguiente interrogante:

> ¿Si el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ,** incurrió en la inhabilidad consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, para ser elegido en el cargo de Contralor del municipio de **VILLAVICENCIO**, (i) por cuanto en su

[34] Sección 2ª, Subsección A, auto del 16 de junio de 2021, radicado No 11001-03-25-000-2020-00027-00(0028-20), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.** Sección 5ª, auto del 26 de octubre de 2021, radicado No 11001-03-28-000-2021-00032-00, C.P. **PEDRO PABLO VANEGAS GIL.**

[35] Providencias ídem.

condición de **CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL META** ejerció autoridad administrativa en dicho Municipio dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección; y (ii) suscribió, bajo esa condición, dentro del año anterior a su elección, contratos que debían ejecutarse en ese Municipio?

Por efectos metodológicos, el problema jurídico antes descrito será abordado desde las siguientes perspectivas: (i) contenido de las inhabilidades deprecadas en las demandas contra el acto de elección acusado; ii) los elementos de la inhabilidad contemplada en el numeral 2º,del artículo 95, de la Ley 136 de 1994, haciendo especial énfasis en el concepto de autoridad administrativa que integra el elemento objetivo; iii) estudio de la inhabilidad prevista en el numeral 3º, del artículo 95, de la Ley 136 de 1994; excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en el marco del medio de control de nulidad electoral; para finalmente, aterrizar dichos conceptos al (iv) caso concreto, de cara a cada una de las situaciones que se esbozan en las demandas y en las contestaciones de los procesos acumulados.

6.3 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A del C.P.A.C.A., resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 ídem., corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Como en el caso concreto no se encuentra necesario la celebración de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO,** se dispone que cumplido los términos de traslado para las pruebas documentales que hacen parte del expediente, se corre traslado a los partes para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN,** por el término de 10 días, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término para alegar de conclusión, deberá volver el expediente al **DESPACHO** para que se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A del CPACA.

6.4 . OTRAS DECISIONES

El demandante **JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA,** el 26 de enero de 2023, acercó memorial en el que peticiona que se aplique la sanción de multa del artículo 295 del C.P.A.C.A., al demandado, por estimar que las solicitudes de las **EXCEPCIONES PREVIAS,** la vinculación de unas Entidades y la prueba testimonial, son totalmente irrazonables, impertinentes e improcedentes, y buscan dilatar el proceso.

Por su parte, el **MINISTERIO PÚBLICO** al descorrer traslado de las excepciones, pidió que se aplicara la sanción contenida en el artículo en mención, para los sujetos procesales que han efectuado actuaciones consideradas como impertinentes o improcedentes, a fin de evitar la dilación del proceso.

El Despacho considera que no hay lugar a aplicar el artículo 295 del C.P.A.C.A., que estipula que *"La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes",* por cuanto no se evidencia solicitudes que tengan finalidad la de dilatar el proceso, sino son producto del ejercicio de **DERECHO DE DEFENSA,** que le asiste a cada una de las partes en el proceso.

Se otea que el demandado en el expediente con radicación 2022-00104, anexa lo que el denominó **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**, con ocasión del decreto de la **MEDIDA CAUTELAR** en dicho proceso.

El Despacho **RECHAZA** por **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**, en vista de que, el C.P.A.C.A., no previó la posibilidad de reclamar perjuicios que se puedan generar con el decreto de la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de un acto administrativo. Tan es así que, el artículo 232 de esa normativa, que reguló la prestación de la caución con el fin de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la medida cautelar, exceptuó de este requisito cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Habiéndose abordado todos los tópicos y teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, y por cumplirse con los requisitos para dictar **SENTENCIA ANTICIPADA,** el **DESPACHO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** en el expediente 2022-00104, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** planteada por el demandado, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de **VINCULAR** al proceso a: 1. La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN,** 2. La **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** 3. La **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** 4. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** 5. El **CONSEJO NACIONAL DE CONTRALORES TERRITORIALES,** 6. Las Contralorías Distrital de **BOGOTÁ,** Distrital de **BARRANQUILLA** y Departamental de **CUNDINAMARCA,** 7. La **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS,** 8. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES** y 9. La **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En los expedientes 2022-00104 y 2022-00121, **TENER** como **COADYUVANTE** de los demandantes, al señor **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO.**

QUINTO: DECLARAR no probadas las **EXCEPCIONES PREVIAS** de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** y de I**NCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO,** y la **EXCEPCIÓN MIXTA** de **CADUCIDAD,** de acuerdo con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en esta providencia. En su lugar, se determina la procedencia de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: FIJAR el **LITIGIO** en los términos establecidos en el numeral **6.2** de este proveído.

OCTAVO: En todos los **PROCESOS ACUMULADOS** tener como pruebas las allegadas con las demandas y sus reformas (expedientes 2022-00104 y 2022-00106), con el valor probatorio que la Ley les otorga, y las pruebas la documental aportada por el demandado y el **CONCEJO** de **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO** en sus

contestaciones y en las contestaciones de las **REFORMAS DE LAS DEMANDAS,** conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: INCORPORAR de oficio a los procesos acumulados los documentos que reposan en el expediente 2022-00104, en los índices 60, 67 y 80 de SAMAI.

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** de este **TRIBUNAL,** correr traslado de las pruebas incorporadas, por el término de 3 días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales y las pruebas testimoniales solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la aplicación de la **SANCIÓN PECUNIARIA,** consagrada en el artículo 295 del C.P.A.C.A

DÉCIMO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS** presentado por el demandado en el expediente 2022-00104.

DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN,** por escrito, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

DÉCIMO QUINTO: EJECUTORIADO este auto y vencido el término para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN,** deberá volver el expediente al Despacho para **que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A del CPACA., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)[36]
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

[36] Firmado electrónicamente a través del aplicativo digital **SAMAI** para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx